

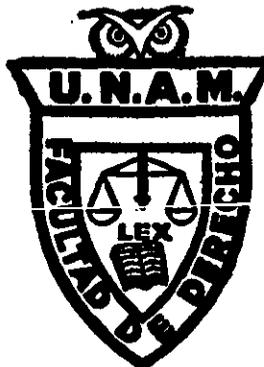


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

"EL CONTRATO CONSIGO MISMO O LA AUTOENTRADA: SU APLICACION DENTRO DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S
Que para obtener el Título de LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
JORGE ANTONIO DIAZ MERLO



Director de Tesis:
Lic. Bernardo Pérez Fernández del Castillo

México, D. F.

200

208



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo
Notario 23 del D.F.

Madero 74, 1er. piso
Col. Centro
México, 06000, D.F.

510-29-46
512-30-06
510-46-04

México, D.F., a 18 de octubre de 2000

Dr. Iván Lagunes Pérez.
Director del Seminario de Derecho Civil
de la Facultad de Derecho de la
Universidad Nacional Autónoma de México.
P R E S E N T E.

El suscrito Licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo, profesor de Derecho Civil de esta Facultad, le comunica que el alumno Jorge Antonio Díaz Merlo, número de cuenta 9351196-6, ha elaborado el trabajo de Tesis Recepcional denominado "El Contrato Consigo Mismo o la Autoentrada: Su Aplicación dentro del Código Civil para el Distrito Federal", para obtener el Título de Licenciado en Derecho, y toda vez que el mismo reúne cada uno de los requisitos previstos por la Legislación Universitaria y estando de acuerdo en las observaciones por usted realizadas, le solicito, de ser ello conducente, se sirva autorizar su impresión para el posterior sometimiento al Síndico de Examen Profesional que al efecto se designe.

Sin más que agregar, hago propicia la ocasión para reiterar a Usted la seguridad de mi especial respeto y mi más distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E.


LIC. BERNARDO PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO.
PROFESOR DE DERECHO CIVIL

A DIOS.

A MI ABUELITO IGNACIO DIAZ ESTRADA.

A MIS PAPAS Y A MI HERMANO.

A MI FAMILIA.

A DON SANTIAGO Y A SU FAMILIA.

A ALMENDRA Y A SU FAMILIA.

A MIS AMIGOS.

AL PERSONAL DE LA NOTARIA 41.

INDICE.

	Pag.
INTRODUCCION.	5
CAPITULO PRIMERO. LA REPRESENTACION.	
I.- CONCEPTO DE REPRESENTACION.	7
II.- TIPOS DE REPRESENTACION.	8
A) VOLUNTARIA.	9
1.- EL PODER O PROCURA.	10
2.- EL MANDATO.	11
3.- OTROS CASOS.	15
B) ORGANICA O LEGAL.	16
CARACTERISTICAS DE LA REPRESENTACION ORGANICA O LEGAL.	17
C) REPRESENTACION DIRECTA E INDIRECTA.	18
1.- CARACTERISTICAS.	18
2.- DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS.	19
III.- TEORIAS DE LA REPRESENTACION.	20
A) TEORIA NEGATIVA DE DUGUIT.	20
B) TEORIA DE LA FICCION.	20
C) TEORIA DEL NUNCIO.	21
D) TEORIA DE LA COOPERACION DE VOLUNTADES.	21
E) TEORIA DE LA SUSTITUCION REAL DE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTADO POR LA DEL REPRESENTANTE.	21
 CAPITULO SEGUNDO. LA EVOLUCION DE LA REPRESENTACION.	
I.- ROMA.	23
A) DE LAS FACULTADES DE ENAJENAR.	23
B) DE LA ADQUISICION DE BIENES.	24
C) DE LA REPRESENTACION JUDICIAL.	26
II.- DERECHO CANONICO Y DOCTRINA GERMANA.	27
III.- CODIGO NAPOLEONICO.	27
IV.- MEXICO.	29
A) EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.	29
B) EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.	30

	Pag.
C) EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.	31
 CAPITULO TERCERO. EL CONTRATO CONSIGO MISMO O LA AUTOENTRADA	
I.- CONCEPTO DE CONTRATO CONSIGO MISMO O AUTOENTRADA.	33
II.- DISTINCION DEL CONTRATO CONSIGO MISMO Y LA AUTOENTRADA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA TEORIA DEL ACTO JURIDICO.	35
III.- ELEMENTOS DEL CONTRATO CONSIGO MISMO.	36
A) LA EXISTENCIA DE LA REPRESENTACION COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL.	36
B) AFECTACION DE DOS ESFERAS JURIDICAS.	37
C) INEXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.	37
IV.- DIVERSAS LEGISLACIONES.	38
A) LEGISLACION ESPAÑOLA.	38
B) LEGISLACION ALEMANA.	39
C) LEGISLACION ITALIANA.	40
D) LEGISLACION ARGENTINA.	41
E) LEGISLACION FRANCESA.	43
F) LEGISLACION COLOMBIANA.	44
 CAPITULO CUARTO. LA AUTOENTRADA EN LA ACTUALIDAD.	
I.- SU APLICACION PRACTICA.	45
II.- EL CASO DEL MANDATO IRREVOCABLE.	46
A) CONCEPTO DE MANDATO IRREVOCABLE.	46
B) EL ARTICULO 2596 DEL CODIGO CIVIL: SU INTERPRETACION.	46
C) DE LA IRREVOCABILIDAD E IRRENUNCIABILIDAD DEL MANDATO.	47
III.- LA NECESIDAD DE LA AUTOENTRADA EN LA LEGISLACION MEXICANA Y SUS BENEFICIOS.	48
IV.- SUGERENCIAS DE REFORMAS RELACIONADAS AL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL Y AL CODIGO CIVIL FEDERAL.	49
A) EN LA REPRESENTACION.	49
B) EN EL MANDATO.	51

	Pag.
CONCLUSIONES.	55
APENDICE DE JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS EN MATERIA DE REPRESENTACION, MANDATO Y PODER.	58
BIBLIOGRAFIA.	90
LEGISLACION CONSULTADA.	92

- INTRODUCCION.

El presente trabajo recepcional tiene por objeto formular las razones por las cuales la figura de la autocontratación, cuando esta sea utilizada a efecto de llevar a cabo actos traslativos de dominio, puede ser aplicada en nuestra legislación civil.

Si bien se sabe que tal supuesto no es permitido por nuestra legislación, y que incluso la doctrina a través de diversos tratadistas ha señalado el peligro que dicha situación podría acarrear, a lo largo del presente trabajo se sentarán las bases para que la autocontratación pueda ser utilizada sin que la realización de la misma pueda generar un perjuicio para aquel que da tal posibilidad: esto es, para aquel en cuyo nombre se va a enajenar ó adquirir.

En el primer capítulo se hará el estudio de la representación, institución tan poco atendida en el Código Civil para el Distrito Federal y en el Código Civil Federal, ya que en todo su texto sólo hay tres artículos que la refieren expresamente, y el mayor contenido de disposiciones al respecto se establecen dentro del contrato de mandato. La representación, pilar de la autocontratación, sin la cual no pudiera existir ésta, se verá desmembrada en éste capítulo, explicando los distintos conceptos que la doctrina nos da de ella a través de sus principales expositores; se estudiarán los tipos de representación existentes, finalizando con un breve estudio de las distintas teorías que explican el origen de ésta.

Para el segundo capítulo, se verá el origen de la representación, empezando por Roma, cuna de muchas instituciones jurídicas, donde la representación no existía como se conoce actualmente. Después, se estudiará el Código Napoleónico, el cual es considerado como una de las grandes producciones jurídicas de todas las épocas, y en el cual ya encontramos la prohibición que tenían los mandatarios de adquirir los bienes que estaban encargados de vender, cuestión que fue retomada poco después por nuestra legislación, como se apreciará al realizar el estudio de nuestros Códigos Civiles, el de 1870, el de 1884 y el de 1928.

En el tercer capítulo se entra de lleno al estudio de la autocontratación ó autoentrada, sinónimo que se le ha dado en la doctrina europea. Se comenzará por el estudio de los distintos conceptos que la doctrina nos da de ella, y se establecerá la distinción que existe entre utilizar el término de "autocontratación" y el de "autoentrada", desde el punto de vista de la teoría del acto jurídico. También se conocerán los distintos elementos que la componen, finalizando con un estudio comparado de los que diversas legislaciones, tales como la italiana, española, argentina y alemana expresan de la misma.

Por último, en el cuarto capítulo se tratará los que es la médula del presente trabajo, que es la inclusión de la autocontratación dentro del Código Civil para el Distrito Federal y en el Código Civil Federal, para lo cual primero se expondrá la utilidad práctica que tendría ésta en la vida diaria. Después se tratará lo que es el mandato irrevocable, figura que por las razones que le dan origen, nos encamina hacia la autocontratación, terminando con un señalamiento de cuales son las reformas que se tendrían que llevar a cabo para dar paso a la autoentrada en nuestra codificación sustantiva.

- CAPITULO PRIMERO. LA REPRESENTACION.

I.- CONCEPTO DE REPRESENTACION.

Para empezar a hablar sobre la representación, se estudiará primero a la doctrina, la que a través de sus distintos autores la ha definido de diferentes maneras; a continuación se citaran algunos de ellos.

Barrera Graf la define como "la realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otro; es decir, el obrar a nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o la celebración de un negocio jurídico."¹

Manuel Borja Soriano señala que "Hay representación cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato (o en general un acto jurídico), de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y en el patrimonio del representado, como si él mismo hubiera celebrado el contrato (o ejecutado el acto): se produce una relación obligatoria directa entre el representado y un tercero."²

Para Bonnacase, la representación "es una institución jurídica en virtud de la cual, fundada en elementos de hecho convencionales o legales, una persona tiene el poder de realizar directamente, por cuenta de otra, operaciones materiales y jurídicas."³

Al definir la representación, Ernesto Gutiérrez y González dice que "es el medio que determina la ley o de que dispone una persona capaz, para obtener, utilizando la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz, o válidamente un incapaz."⁴

Rojina Villegas, se refiere a ella diciendo que "Existe representación, cuando una persona celebra un contrato o un acto jurídico en nombre y por cuenta de otra, de tal manera que los efectos se referirán al patrimonio y a la persona de aquel que no ha intervenido en el acto jurídico, denominado representado, y no afectarán el patrimonio del representante, que sí intervino en dicho acto..."⁵, e in-

1 Barrera Graf, Jorge. La Representación Voluntaria en Derecho Privado. U.N.A.M. 1ª. Edición. México 1967. p. 11.

2 Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A. 10ª. Edición. México 1985. p. 244.

3 Bonnacase, Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Editorial José M. Cajica Jr. México 1945. p. 387.

4 Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, S.A. 5ª. Edición. México 1978. p.

5 Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Obligaciones. Volumen I. Editorial Porrúa, S.A. 3ª. Edición, México 1976. p. 389.

cluso señala que la representación supone dos condiciones:

1a.- Que el acto jurídico se ejecute por el representante, en nombre del representado; y

2a.- Que ese acto jurídico se realice por cuenta del representado.

Con esto último no estoy totalmente de acuerdo, ya que no siempre los actos del representante se harán en nombre del representado (caso de la representación indirecta); pero de este tema se hablará ampliamente más adelante, al estudiar los tipos de representación.

De las definiciones expuestas por los tratadistas antes citados, podemos ver que la representación es la facultad que tiene una persona capaz, ya sea producto de la voluntad de otra persona capaz o por disposición de la ley en los casos de personas incapaces, de realizar a nombre de esta cualquier acto jurídico, repercutiendo los efectos de este en la persona del representado.

Se puede hablar de dos elementos de estudio de la representación ó de dos momentos en que ésta se da: el primero es en el momento del otorgamiento del poder o de la atribución de facultades, acto que siempre es unilateral, toda vez que dicho acto se otorga y se perfecciona por voluntad exclusiva del representado y en el cual no importa la aceptación del apoderado de dichas facultades, ya que el acto por sí, es perfecto; y el segundo es el acto por el cual el apoderado ejercita dicho poder, es decir, el negocio representativo mismo, en el cual éste siempre debe actuar ostentando su calidad de representante y dando a conocer a los terceros con los que se relaciona el nombre de su representado.

La utilidad de la representación es muy amplia, dada la complejidad del mundo en que vivimos; existen autores como Gutiérrez y González que señalan que el mundo moderno descansa sobre tres ficciones: representación, persona moral y títulos de crédito. En el tema que me ocupa, que es la representación, lo podemos ver claramente ya que una persona no puede encontrarse físicamente en dos lugares al mismo tiempo, mas sin embargo puede celebrar diversos actos, en distintos lugares y al mismo tiempo, a través de sus representantes, ó en actos que, por su materia y dificultad escapan a su conocimiento y capacidad, a su atención personal, pero no a la de sus representantes; o bien, siendo la persona incapaz, ya sea por ley o por declaración judicial, puede a través de su representante realizar cualquier acto (caso de la patria potestad, la tutela, etc.).

II.- TIPOS DE REPRESENTACION.

La doctrina ha elaborado distintas clasificaciones de la representación, las más importantes son las que se dividen en voluntaria y orgánica ó legal, y la que habla de una representación directa e indirecta.

A) VOLUNTARIA.

Según Gutiérrez y González, la representación voluntaria "es la que se verifica cuando una persona capaz encomienda a otra también capaz, que acepta, la realización en su nombre de un determinado o indeterminado número de actos jurídicos. El que encomienda recibe el nombre de "representado" y el que acepta el encargo "representante".". 6

De la anterior definición destaca el concepto de "capaz"; nuestro derecho positivo señala a la capacidad como un elemento de validez del contrato (artículo 1795, Cod. Civ.), y la doctrina profundiza en el estudio de esta al decir que esta puede ser de goce o de ejercicio, siendo a la primera de estas a la que se refiere nuestro código civil en su artículo 22, que dice:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."

Es entonces, en el momento en que el individuo es concebido, cuando adquiere su capacidad de goce, esto es, la facultad que tiene de ser susceptible de derechos y obligaciones.

Por lo que refiere a la capacidad de ejercicio, esta se obtiene por regla, en el momento en que se llega a la mayoría de edad, esto es, a los dieciocho años (arts. 646 y 647 del Cod. Civ.) y los efectos de ella se dan en el momento en que el individuo, por sí mismo, puede ejercer sus derechos y obligaciones y así disponer libremente de su persona y de sus bienes; de aquí que Gutiérrez y González al señalar el concepto "capaz", se refiere a que tanto el individuo que confiere tal representación, como el que la recibe, deben estar en pleno ejercicio de sus derechos y no tener restricción alguna, tales como la minoría de edad y el estado de interdicción (arts. 23 y 450 del Cod. Civ.).

La representación voluntaria tiene las siguientes características:

a) La actividad del representante se basa, como su nombre lo indica, en un acto voluntario del representado, es decir, en un poder ó en una facultad que otorga para que el representante obre en su lugar.

b) Es facultativa, por depender del libre arbitrio de quien la otorga o de las dos partes que celebran el contrato en el cual se inserta, y porque, en la mayoría de los casos, queda a discreción del representado o principal acudir a la

6 Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit. p. 339.

representación para la celebración del o de los negocios, o bien, hacerlo personal y directamente.

c) El representado siempre será una persona capaz.

d) El representante no debe obrar en contra de la voluntad del principal.

e) El representado es quien señala la amplitud de la representación y fija los límites que mejor le convengan.

f) Las limitaciones del representante voluntario (así como del representante social), deben llevarse a conocimiento de los terceros contratantes para que surtan efectos frente a ellos, y para liberar al representado en caso de que el apoderado actúe excediéndose en sus facultades.

g) La representación voluntaria deriva de la libre convención de las partes y está regida por el principio de la autonomía de la voluntad.

Jorge Barrera Graf al referirse a la representación voluntaria, precisa que esta "...nace de un acto unilateral, que tanto puede consistir en la atribución expresa de facultades que el principal otorga al representante, por medio del poder o procura, al que el código alemán llama apoderamiento (Bevollmächtigung), como de la ratificación o reconocimiento de actos realizados precisamente por un gestor oficioso; pero también puede derivar de una relación contractual, la cual se plantee con motivo del nombramiento o designación por el representado (directamente o por un órgano de éste), y la aceptación por el representante de un cargo que implica per se la facultad de obrar a nombre del principal,...Con referencia a otras relaciones bilaterales en las que la representación es voluntaria, como el caso del mandatario, del comisionista, del factor de una empresa comercial (artículo 309 del Código de Comercio) y del gerente general en el caso de las sociedades anónimas, hemos ya dicho que tal representación nace también de un poder que se inserta o forma parte de dichos contratos." 7. De la definición anterior, se desprenden algunas formas en que se manifiesta la representación voluntaria, tales como el poder y otros actos contractuales como el mandato.

1.- EL PODER O PROCURA.

El poder es la fuente prevaleciente ó de mayor importancia que acompaña a los actos y negocios que se consideran representativos; mediante él se confiere al apoderado la facultad de obrar frente a terceros a nombre del representado, para que mediante la manifestación de su voluntad, se vincule al representado con estos, aún sin estar éste presente en dicho momento.

El poder, señala el licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo, es "...el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra

7 Barrera Graf, Jorge. Ob. cit. p. 50.

denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación.⁸ Como vemos, es un acto unilateral, el que se perfecciona por el simple hecho de la manifestación del poderdante, el cual surte plenos efectos frente a terceros, aún sin la aceptación previa del apoderado.

A su vez, Sánchez Medal, al hablar del poder, precisa que este podrá tener tres fuentes: 9

- a) La ley, como en los casos de la tutela y de la patria potestad;
- b) Una resolución judicial, como sucede cuando el juez en razón de la indecisión de una multitud de actores o demandados, sobre quien será su representante, lo señala el mismo; y
- c) Por declaración unilateral, caso en el que siempre irá acompañado a otro acto, como el mandato, ó en la constitución de sociedades, al designar al representante legal.

La principal distinción que existe entre el poder y el mandato, radica en que mientras en el poder solo se da un acto unilateral por el que el principal atribuye facultades a determinada ó a determinadas personas, el mandato genera derechos y obligaciones tanto para el mandante como para el mandatario; es decir: el poder es una declaración unilateral de la voluntad, mientras que el mandato es propiamente un contrato, el cual incluso, puede ir ó no acompañado de representación, por lo que éste desde que nace lleva esa carga de derechos y obligaciones para ambas partes, mientras que en el poder estas se generaran exclusivamente hasta el momento en que dicho poder sea ejercitado.

La declaración por la cual el representado otorga el poder, deberá fijar claramente las facultades con que el representante actuará, para que los terceros con los que entable relaciones, conozcan los límites de su actuación.

Una vez conferido el poder, el apoderado podrá hacer uso de él única y exclusivamente dentro de las facultades especificadas en el mismo y siempre ostentándose como apoderado del poderdante, no teniendo cabida el actuar por nombre propio.

2.- EL MANDATO.

Del mandato se comenzará nombrando la definición que establece nuestro Código Civil, el cual en su artículo 2546 señala:

8 Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Representación, Poder y Mandato. Prestación de Servicios Profesionales y su Ética. Editorial Porrúa, S.A. 3ª. Edición. México 1987. p. 26.

9 Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A. 14ª. Edición. México 1995. p. 311.

"El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

De esta definición lo que salta a primera vista es que el mandatario sólo podrá ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga; pero, ¿qué es un acto jurídico? Borja Soriano, citando a Bonnecase y a Capitant, nos señala que, contrayéndonos a la materia de las obligaciones, podemos definir el acto jurídico diciendo que "es una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación ó un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, por que el derecho sanciona esa voluntad"¹⁰.

Por lo anterior podemos concluir que esa manifestación exterior de voluntad la realizara el mandatario en nombre del mandante, buscando con esto generar consecuencias de derecho que recaerán, no en la persona de quien las realiza físicamente, es decir, del mandatario, sino del mandante.

El contrato de mandato es, por lo general, un contrato principal, bilateral, oneroso, formal e intuitu personae; en algunos casos llega a ser accesorio, como en el caso del mandato irrevocable ó, incluso, puede llegar a ser gratuito cuando así expresamente lo pacten las partes.

Existen diversas especies de mandatos, los cuales se expondrán brevemente a continuación:

A).- Mandato con representación: en este tipo de mandato, los actos realizados por el mandatario, siempre serán a nombre del mandante, debiendo hacer del conocimiento de la persona con quien actúa su carácter, estableciendo con esto la relación jurídica entre el representado y el tercero ante quien actúa, correspondiendo las consecuencias de dichos actos a la persona del representado; "se establece una verdadera relación de carácter jurídico entre el mandante y tercero con quien contrata el mandatario, porque éste obra en nombre del mandante, en nombre y con la representación de éste"¹¹.

B).- Mandato sin representación: en estos casos, el contrato que celebran el mandante y el mandatario establece la realización de diversos actos jurídicos, los cuales serán celebrados por el mandatario sin mencionar el nombre de su mandante, esto es, como si los celebrara el mismo, toda vez que si se conociera el nombre del mandante, dificultaría o imposibilitaría la realización de dichos actos.

¹⁰ Borja Soriano, Manuel. Ob. cit. p. 84.

¹¹ Lozano Noriega, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos. Asociación Nacional del Notariado Mexicano. 5ª. Edición. México 1990. p. 265.

Este tipo de mandato se encuentra contemplado en el artículo 2560 del Código Civil, el cual señala:

"El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre ó en el del mandante."

La inconveniencia que plantea este tipo de mandato es que en el supuesto de existir alguna controversia, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas contra el mandante, salvo que las cosas con la que se ha contratado sean propias del mandante. En este caso, el mandatario es el obligado directamente a favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere suyo. (Art. 2561, Código Civil)

C).- Mandato Oneroso y Mandato Gratuito: el mandato es un contrato esencialmente oneroso, toda vez que el mandatario por los actos celebrados en nombre del representado tiene derecho a cobrarle a éste. El mandato sólo será gratuito cuando así expresamente lo pacten las partes (Art. 2549, Código Civil), ya que si en el contrato no se estipula nada al respecto, deberá el mandante remunerar al mandatario.

D).- Mandato general: en esta especie de mandatos, el mandatario quedará facultado para realizar todo tipo de gestión ya sea para pleitos y cobranzas, para actos de administración ó para actos de dominio, según se le confieran las facultades, respecto del patrimonio del mandante; esto es, podrá defender, administrar ó enajenar y adquirir bienes ó derechos en nombre del mandante. Cuando se incluyen las tres facultades antes enumeradas en un mandato, este se conoce como general amplísimo. Esta especie de mandato se encuentra contemplado en los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil.

E).- Mandato especial: cuando se limiten las facultades del mandatario en un poder general, ya sea para la atención exclusiva de un asunto, ó de varios claramente determinados, el mandato se denominará especial; puede este mandato ser específico para algún asunto, ó bien puede ser general en cuanto a sus facultades pero limitado en cuanto a su objeto.

F).- Mandato Revocable y Mandato Irrevocable: el mandato, como señala el artículo 2595, en su primera fracción, termina por la revocación del mismo; con esto entendemos que todos los mandatos por naturaleza son revocables, a excepción de que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, ó como un medio para cumplir una obligación contraída con anterioridad, momento en el que nos encontramos en presencia de un mandato irrevocable.

G).- Mandato Judicial: este tipo de mandatos se otorga para poder ser representado en un acto de carácter contencioso, debiendo ser otorgado en

escritura pública, ó en escrito presentado y ratificado ante el juez de los autos. En este tipo de mandatos, el mandatario es conocido como procurador ó abogado, y de acuerdo a la materia en la que se ejerza éste, por lo general, deberá contar con el título de licenciado en derecho.

En cuanto a los requisitos de existencia, señalaremos lo siguiente: el objeto del mandato, solo podrá recaer sobre actos jurídicos, quedando excluidos los hechos materiales, tal y como lo precisa la definición que nos da el Código Civil; por lo tanto, se puede señalar que los requisitos que debe tener el objeto del mandato son: que sea un acto jurídico, que este sea lícito y que no sea personalísimo del mandante, como lo es el testamento (artículo 1295, Código Civil), ó las comparecencias a las juntas de avenencia de un juicio de divorcio por mutuo consentimiento (artículo 678, Código de Procedimientos Civiles).

Por lo que hace al consentimiento, se da una característica muy especial: el mandato tiene que ser conferido en forma expresa, ya sea en forma escrita ó verbal, como lo señala el artículo 2550 del Código Civil, pero por lo que hace a la aceptación del mismo, nos establece el tercer párrafo del artículo 2547 del mismo ordenamiento, puede ser expresa ó tácita, por lo cual, si el mandatario realiza cualquier acto tendiente a la realización del objeto del mandato, se tendrá este por aceptado.

Ahora se verán los requisitos de validez del contrato de mandato. El primero de ellos, la capacidad, nos remite a estudiar la del mandante y la del mandatario. El mandante deberá tener, además de la capacidad general para celebrar contratos, la capacidad especial para poder celebrar el acto materia del mandato. El mandatario, por su parte, si los actos materia del mandato los va a celebrar a nombre del mandante, bastará que sea hábil para contratar. Pero, si el acto materia del poder lo realiza por sí mismo, deberá tener la capacidad especial que requiera cada acto jurídico. Vgr. Se celebra un mandato en que el mandatario es un extranjero que tiene carácter de inmigrado; si el objeto del mandato es la adquisición de un bien raíz en la zona restringida (zona fronteriza ó playas, art. 27 Constitucional, fracción I), podrá adquirirlo siempre y cuando se ostente como mandatario; pero si quisiera adquirirlo por sí para luego, en cumplimiento del mandato entregarlo al mandante, no podría, ya que no tiene la capacidad especial (legitimación) para celebrar el acto.

Del consentimiento exento de vicios y el que el objeto, motivo ó fin sean lícitos, sigue las mismas reglas que todos los contratos.

La forma en el mandato podrá ser verbal ó escrita. La verbal sólo produce efectos provisionales, ya que en tanto no sea ratificado por el mandante, éste no surtirá efectos; destaca de lo anterior, que esta ratificación deberá ser por escrito y antes de que concluya el negocio para el que se dio, el cual no podrá exceder de cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

La forma escrita podrá darse de cuatro maneras distintas: en escritura pública; en escrito privado ante dos testigos con ratificación de firmas ante notario público, juez de primera instancia, jueces menores ó de Paz, ó ante el correspondiente funcionario ó empleado administrativo; cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos; en carta poder sin ratificación de firmas; y en mandato judicial, por escrito presentado ante el juez.

Deberá ser en escritura pública ó en carta poder con ratificación de firmas, cuando sea general, cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse, ó cuando sea para realizar un acto que, por su forma, deba constar en instrumento público.

El mandato, cuando el interés del negocio no equivalga a más de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, podrá otorgarse en escrito privado, ante dos testigos, sin necesidad de ratificar las firmas.

Por último, el mandato judicial deberá ser ratificado ante la presencia del juez del procedimiento, y en el caso de que el juez no conozca al mandante, requerirá testigos de identificación.

3.- OTROS CASOS.

Dentro del Código Civil para el Distrito Federal, se observan, además del mandato y el poder, otros casos de representación voluntaria: la representación de sociedades y la prestación de servicios profesionales.

Sociedad y Asociación Civil: en estos contratos, en los cuales varios individuos se reúnen con un fin común, de carácter económico (en el caso de las sociedades), no es directamente el fin de ellos la representación; sin embargo, para poder entablar relaciones con terceros, necesitan de un órgano representativo, el cual puede ser individual ó colegiado, mismo que será nombrado por la asamblea general de socios ó de asociados, según el caso. Puede catalogarse éste tipo de representación como legal, ya que está contemplado en el código civil, pero se considera esencialmente voluntario, ya que la asamblea se encargará de designar a la ó las personas que administrarán la sociedad, así como de señalarle(s) las facultades que ésta considere, pudiendo estas renunciar al cargo en cualquier momento, con la única limitación de que seguirán ocupando el mismo en tanto no se designe persona que los sustituya. Algunos autores, como Barrera Graf, dicen que no es legal ni voluntaria, sino que señalan que es otro tipo de clasificación a la que denominan "Institucional".

Prestación de Servicios Profesionales: este contrato está regulado por los artículos 2606 al 2615 de nuestro código civil, y "es un contrato por el cual una persona llamada profesor, se obliga a prestar sus servicios profesionales, técnicos, científicos ó artísticos en beneficio de otra llamada cliente, quien a su vez

se obliga a pagar los honorarios convenidos”¹².

La diferencia de este contrato con el mandato, si bien ambos tienen como objeto la prestación de servicios, radica en que el mandato sólo puede enfocarse a actos jurídicos, mientras que éste puede comprender, además, la realización de hechos jurídicos y materiales.

En la prestación de servicios profesionales, el profesor realizará los actos que él crea convenientes para realizar el encargo del cliente, sin que éste pueda decirle como hacer las cosas, ya que si esto fuera así, estaríamos hablando, no de un contrato de prestación de servicios profesionales, sino de una relación laboral, regulada por la Ley Federal del Trabajo.

Este contrato puede ir acompañado en algunas ocasiones de un poder ó de un mandato, dependiendo de los actos a realizar por el profesor, ya que si este fuera un abogado y tuviera que comparecer a la audiencia de un juicio, podría valerse de uno ó de otro, para comparecer a ella sin que el interesado lo acompañara.

B) ORGANICA Ó LEGAL.

La representación orgánica ó legal es la que se encuentra prevista en el ordenamiento positivo. En nuestro código civil, la podemos ver plasmada en figuras tales como la patria potestad, la tutela ó el albaceazgo, en donde los menores, los incapaces, ó el decujus, al no poder actuar por si mismos, dado el impedimento físico que presentan, son tutelados por la ley al señalarles está quien actúe por ellos.

También se puede observar este tipo de representación en la gestión de negocios, la cual, para efectos del presente estudio, se explicará brevemente.

La Gestión de Negocios fue definida por el Código Civil de 1884, el cual en su artículo 2416 decía:

“Bajo el nombre de mandato oficioso ó de gestión de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sin sólo presunto, desempeña una persona a favor de otra que está ausente ó impedida de atender a sus cosas propias.”

En la actualidad, el Código Civil para el Distrito Federal la define en su

¹² Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A. 2ª. Edición. México 1994. p. 267.

artículo 1896, al decir:

“El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.”

De los anteriores conceptos se desprende que la gestión de negocios se da cuando una persona celebra actos a nombre de otra, por estar impedida esta, por desconocerlos ó por ser de fuerza mayor la celebración de los mismos; pero lo que la distingue del mandato, es que en esta forma de representación no existe el consentimiento por parte del representado, el gestor no tiene derecho a cobrar retribución por los actos realizados, a excepción de los gastos necesarios que hubiere hecho en el ejercicio de su cargo y los intereses legales correspondientes; y los actos celebrados por este, estarán supeditados a la ratificación posterior que haga el representado de ellos, teniendo ésta efectos retroactivos al día en que inició la gestión, generando entonces todos los efectos del mandato.

Asimismo, el representado sólo deberá cubrir al gestor los gastos realizados en la gestión hasta el monto del beneficio que éste tenga para él, así como los intereses legales que se generen, teniendo la facultad, en caso de no existir beneficio, de réclamarle al gestor los daños y perjuicios que éste le ocasione.

Algunos autores, como el licenciado Miguel Angel Quintanilla García, señalan que éste es otro tipo de representación, la cual llaman “oficiosa”, misma que encuentra sus fundamentos en la idea de solidaridad social.¹³

CARACTERISTICAS DE LA REPRESENTACION ORGANICA O LEGAL.

La representación orgánica ó legal presenta las siguientes características:

a) La actividad del representante es ajena a la voluntad del representado y deriva de un poder propio del agente, que le concede la ley y gracias al cual obra con plena independencia de la voluntad de aquel por quien actúa.

b) Es necesaria, porque el representado requiere forzosamente de una persona que manifieste su voluntad y que lo relacione con terceros, ya sea por que él es incapaz (menor de edad o interdicto), o no está legitimado (caso del heredero en la herencia, en la que actúa el albacea), ó no puede llevarlos a cabo físicamente (sociedad y asociación civil).

c) Por lo general, el representado es un incapaz, un ausente ó una persona moral.

d) En la representación legal la actividad del representante es independiente y hasta puede ser contraria a la voluntad del representado (en el

¹³ Quintanilla García, Miguel Angel. Derecho de las Obligaciones. Cárdenas Editor y Distribuidor. 2ª. Edición. México 1981. p. 57.

caso de la sociedad y asociación civil, cuando sea contraria a los intereses de estas, sólo surtirá efectos en lo que las favorezca; pero si los actos realizados le perjudican, será directamente responsable el socioadministrador ó director de estos).

e) Es la ley quien fija la amplitud de facultades del representante (como se expuso anteriormente, en la sociedad y asociación civil se rompe con esta regla).

f) Las limitaciones del representante legal se presumen iuris et de iure, conocidas de todo el mundo, según el principio del conocimiento inexcusable del derecho.

g) La representación legal se basa en reglas normativas y se rige por principios de orden público en función de los cuales se ejerce y se limitan las facultades del representante.

C) REPRESENTACION DIRECTA E INDIRECTA.

La representación directa se da cuando el tercero con el que se contrata, conoce que se encuentra estableciendo una relación no con el representante, sino con el representado, y exige del representante que éste se ostente y manifieste su función instrumental (contemplatio domini), y que haga saber al tercero el nombre del representado.

Por el contrario, cuando el representante oculta su carácter de tal, y actúa como si el negocio fuera suyo, si bien existe un poder ó una relación contractual previa a la celebración del negocio con el tercero, que este desconoce, estamos en presencia de la representación indirecta, también conocida como interposición gestoria, como propone Betti que se le denomine.¹⁴

1.- CARACTERISTICAS.

La representación directa, tiene las siguientes características:

a) En la representación directa, el tercero con el que se relaciona, siempre conoce el carácter del representante y el nombre del representado.

b) Se presenta tanto en la representación voluntaria, como en la legal.

c) El representante siempre exterioriza su carácter de tal, frente a los terceros con quienes entabla relaciones.

d) Los efectos del acto celebrado por el representante, son inmediatos en la persona del representado.

Por su parte, la representación indirecta se caracteriza por:

a) El tercero con el que se relaciona el representante, desconoce la relación previa que existe entre él y su representado.

¹⁴ Barrera Graf, Jorge. Ob. cit. p. 32.

b) Solo se presenta en la representación voluntaria.

c) El representante se ostenta como dueño del negocio, por lo cual el tercero con quien se relaciona, desconoce el nombre del verdadero interesado en celebrar el acto jurídico.

d) Para que los efectos de la representación recaigan en la persona del representado, se tendrán que llevar a cabo actos posteriores al acto principal por cuenta del representante.

2.- DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS.

Existe una clara distinción de un tipo de representación y de otro, ya que mientras "...En la representación (la directa), la declaración de voluntad del representado al otorgar el poder, se emite y se dirige realmente frente a los o al tercero, es decir, se trata de una "declaración recepticia"; en cambio, en la llamada representación indirecta, en que se omite y se oculta que hay otra persona realmente interesada, el tercero no sólo ignora la relación interna previamente existente, y que está vinculándose con una persona que obra en interés de otro, sino que actúa y contrata en la inteligencia y con la intención de ligarse con la persona con quien directamente trata, y con nadie más..."¹⁵.

Por lo antes expuesto, la figura del poder como tal no es admisible en la representación indirecta, ya que la manifestación por la cual se atribuyen facultades a determinada persona, va dirigida a terceros con los que esta entablara relaciones a nombre del poderdante, dando a conocer su carácter de representante, mientras que en la representación indirecta esto no sucede, ya que los terceros con los que entabla relaciones el representante, desconocen el carácter con el que actúa, ostentándose éste como si el negocio fuera propio.

Sin embargo, aunque la doctrina no este muy de acuerdo, ambos tipos de representación coinciden en una cosa: la celebración de un acto jurídico por cuenta de otro, si bien en uno de ellos se exterioriza el carácter con el que se actúa y los efectos del acto repercuten inmediatamente en el representado, y en el otro tipo ni se exterioriza el carácter del representante, y los efectos del acto realizado surtirán efectos en la persona del representado a través de un acto posterior.

En el derecho anglosajón, no existe una distinción entre la representación directa y la indirecta, ya que siempre es el representado quien se vincula con el tercero, aún cuando el representante manifieste ó no el nombre de la persona por la cual actúa.

¹⁵ Ibid. pp. 32, 33.

III.- TEORIAS DE LA REPRESENTACION.

En materia de representación, existen diversas teorías que intentan explicarla; don Manuel Borja Soriano en su libro "Teoría General de las Obligaciones" realiza un estudio profundo al respecto, del cual se desprende que son cinco las principales¹⁶:

- A).- Teoría Negativa de Duguit.
- B).- Teoría de la Ficción.
- C).- Teoría del Nuncio.
- D).- Teoría de la Cooperación de Voluntades.
- E).- Teoría de la Sustitución Real de la Personalidad del Representado por la del Representante.

A).- Teoría Negativa de Duguit.

Para este autor, la representación no contiene nada de real y debe rechazarse ya que es sólo un producto del espíritu; dice él que es la consecuencia de un análisis inexacto del papel de la voluntad en la formación del acto jurídico. Esta teoría ha sido rechazada por la mayoría de los tratadistas ya que la representación tiene una existencia real.

B).- Teoría de la Ficción.

Los principales representantes de esta teoría son Geny, Pothier y Planiol, entre otros. En ella se dice que en la representación, "...el obligado es el representado y no el representante, en virtud de que se considera que realmente el acto jurídico se ejecuta como si compareciera el representado, porque el representante sólo hace el papel de un simple instrumento para exteriorizar su voluntad..."¹⁷.

Pothier se refiere a ella diciendo: "Es el mandante el que se considera que contrata por su ministerio (del mandatario) y quien se obliga hacia las personas con las cuales su mandatario ha contratado en esta calidad. El mandatario, en esta caso, no contrae ninguna obligación para con las personas con las que contrata en esta calidad, porque no es él quien se reputa que contrata; no hace sino interponer su ministerio, por el cual se considera que el mandante contrata"¹⁸.

Lo interesante de esta teoría es ver donde radica la ficción de la

¹⁶ Borja Soriano, Manuel. Ob. cit. pp. 244-250.

¹⁷ Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit. p. 385.

¹⁸ Borja Soriano, Manuel. Ob. cit. p. 245.

representación, y esta se explica por si sola en tanto que el derecho tiene que reconocer que la voluntad del mandatario es la voluntad del mandante, simple y sencillamente porque el mandante, siendo capaz y soberano para resolver sus negocios jurídicos, así lo quiere, y que los actos que realiza el representante, son considerados como hechos por el representado.

Esta teoría, si bien no es la más precisa ya que no explica la representación legal, es la que adoptaron nuestros legisladores al realizar nuestros códigos civiles de 1884 y 1928.

C).- Teoría del Nuncio.

Esta teoría, de la cual su principal exponente es Savigny, nos dice que el representante es un mero portavoz, mensajero ó "nuncio" de la voluntad del representado. Esto último, hace que en la actualidad nadie la defienda, ya que ésta solo funciona en los casos de mandato expreso, en los que el mandatario tiene funciones específicas que realizar; pero en mandatos generales, ó en casos como los de la representación legal, es totalmente obsoleta.

D).- Teoría de la Cooperación de Voluntades.

Mitteis, precursor de esta teoría señala que hay que admitir que el representante no contrata solo, y que el representado no contrata de manera exclusiva, sino que ambos contratan jurídicamente y los dos producen el acto jurídico. No hay que hacer caso de la voluntad del representante, sino en la medida en que la ha manifestado psicológicamente, hay que tomar en consideración, por consiguiente, las instrucciones que ha recibido el representado. En la medida de estas instrucciones, es este último el que quiere; en cuanto a lo demás, es el representante, razón por la cual tanto el representado como el representante cooperan en la formación del negocio¹⁹.

La crítica que cabe hacer a esta teoría es que su aplicación se adecua a la representación voluntaria, pero en el caso de la representación legal es totalmente inadecuada, ya que no puede haber cooperación, por señalar un ejemplo, entre el interdicto y su representante, ó entre el ausente y su representante.

E).- Teoría de la Sustitución Real de la Personalidad del Representado por la del Representante.

De esta teoría Pilon hace notar que "la representación se analiza en la sustitución real y completa de la personalidad jurídica del representante a la del representado; en otros términos, es la voluntad del representante, substituyéndose

¹⁹ Ibid. p. 248.

a la del representado, la que participa directa y realmente en la formación del contrato que producirá sus efectos en el patrimonio del representado."20.

Martínez Alfaro, explica que "Es la voluntad del representante substituyéndose a la del representado, la que participa realmente en la formación del contrato que producirá sus efectos en el patrimonio del representado. El representante en lugar del representado, le substituye la suya y manifiesta una voluntad propia para la celebración del contrato cuyas consecuencias se producirán en otra persona."21.

Esta última teoría es aplicable a la representación legal, en la que si existe una clara sustitución de la voluntad del representante por la del representado; pero en la representación voluntaria podemos hablar, más que de una "sustitución", de una "cooperación" de voluntades.

Rojina Villegas hace una crítica muy fuerte a estas teorías, al decir que ninguna de ellas justifica a la representación como institución jurídica, y que sólo señalan los efectos de ésta y como sucede. Por lo anterior, explica que la representación voluntaria y la legal, se justifican de distinta manera, encontrando la primera de ellas su verdadera justificación en el principio de la autonomía de la voluntad; por lo que hace a la representación legal, siendo esta tan compleja, su justificación atiende a tres factores: el primero es que exista una incapacidad de ejercicio ó una imposibilidad material de actuar jurídicamente; el segundo consiste en la existencia de una necesidad jurídica, ineludible, de que los derechos del incapacitado ó del imposibilitado para actuar se hagan valer, por que de lo contrario no nada más se estaría privando al individuo de su capacidad de ejercicio, sino también de su capacidad de goce, con lo cual se extinguiría su personalidad; y el tercer factor, que se desprende de los dos anteriores, es el principio de la autonomía legal, en la que el legislador, atendiendo los dos primeros factores, señala a una tercera persona que realizará los actos jurídicos del representado22.

Por último y para complementar este capítulo, se establece al final del presente trabajo un Apéndice con las principales Jurisprudencias y Tesis Aisladas en Materia de Representación, Mandato y Poder emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando el hecho de que del tema que trata este trabajo recepcional, no se han emitido en específico ni tesis ni jurisprudencia alguna.

20 Ibid. p. 248.

21 Martínez Alfaro, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A. 3ª. Edición. México 1993. p. 66.

22 Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit. pp. 398-400.

- CAPITULO SEGUNDO. LA EVOLUCION DE LA REPRESENTACION.

I.- ROMA.

En el derecho romano, la figura de la representación era muy limitada, ya que la representación voluntaria casi no existía, toda vez que no era reconocida por aquellas leyes, y el único tipo de representación que se daba era la legal. Para explicar esto último, se dividirá el estudio de la representación en tres tipos²³:

- A) De las facultades de enajenar.
- B) De la adquisición de bienes.
- C) De la representación judicial.

A) DE LAS FACULTADES DE ENAJENAR.

Debemos partir del principio de que nadie puede transferir a otro más derecho que el que uno tiene por sí mismo; en el derecho romano sucedía lo mismo, pero existían algunas excepciones ya que ciertas personas podían enajenar sin ser propietarios, y ciertos propietarios no podían enajenar sus bienes.

1.- De los que enajenan sin ser propietarios. En esta división tenemos tres casos:

a).- Los tutores de los impúberos y los curadores podían enajenar, solo a título oneroso, los bienes de los incapaces cuyo patrimonio tenían la misión de administrar. Estas facultades fueron restringidas, ya que a estos representantes se les prohibió enajenar los praedia rustica vel suburbana de los pupilos y menores de veinticinco años.

b).- Los mandatarios podían enajenar un bien que fuera propiedad de otro, cuando su propietario así se lo encargaba. Cuando el propietario confería el mandato sólo para administrar un patrimonio, solo podía el apoderado enajenar los frutos y las cosas que podían perecer, ya que se consideraba esto un acto de administración. Pero si la persona confería un mandato para la libre administración de sus bienes, podía esta persona enajenar los bienes que comprendían tal patrimonio, siempre y cuando lo hiciera a título oneroso.

c).- El acreedor pignoraticio o hipotecario podía, en la época clásica, vender los bienes con los que se había garantizado el cumplimiento de una obligación, si al vencimiento no había recibido el pago, transfiriendo la propiedad al comprador. Era una especie de mandato expreso ó tácito que el acreedor podía ejercer.

2.- De los que siendo propietarios, no pueden enajenar: En esta división se presentan cuatro casos:

²³ Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional, S.R.L. 1ª. Edición. México 1966. pp. 305-311, 628-630.

- a).- El pupilo no podía enajenar sus bienes sin la autorización del tutor (auctoritas tutoris), ya que no podía el mismo hacer su condición peor. La misma situación privaba en la mujer, ya que esta se sometía a una tutela perpetua, pero esto era sólo sobre sus fundos de tierra y las casas situadas en Italia y en las regiones investidas del "Jus Italicum"; sobre las servidumbres rurales sobre los mismos fundos; sobre los esclavos y sobre las bestias de carga y de tiro, tales como los bueyes, los caballos, las mulas y los asnos; todo lo anterior conocido en el derecho romano como *res mancipi*.
- b).- El demente (*furiosus*), no podía por sí mismo enajenar sus bienes mientras se encontraba en tal estado. Lo mismo sucedía para el pródigo interdicto, mientras duraba su interdicción.
- c).- El menor de veinticinco años en curatela es tratado como el pupilo, ya que, para poder enajenar, necesitaba forzosamente del consentimiento del curador.
- d).- El marido, propietario de los bienes que le habían sido dados en dote, había perdido, bajo Justiniano, el derecho de enajenar ó de hipotecar los inmuebles dotales.

B).- DE LA ADQUISICION DE BIENES.

Para el antiguo derecho civil, podía adquirir un ciudadano *sui iuris* por él mismo ó por las personas que se encontraban bajo su tutela, porque la personalidad de estos se confundía con la de él, no así por una persona libre e independiente (*per liberam et extraneam personam*). Esto tuvo sus limitaciones, ya que del Imperio hasta Justiniano hubo diversos cambios como la desaparición de la *manus* y del *mancipium*, y el desarrollo del *peculio* para los hijos de familia.

El único principio que subsistió fue el de la adquisición por los esclavos, ya que estos, al no poder tener nada propio, todo lo que adquirían pertenecía a su dueño. Si éste hubiese adquirido por tradición o mancipación una cosa, de suerte que hubiera llegado a ser propietario si fuere libre y *sui iuris*, la propiedad la adquiría el dueño sin saberlo y contra su voluntad. En el caso de las sucesiones no era así, ya que al comprender el acervo hereditario de esta el activo y el pasivo (bienes y deudas), debía dar su consentimiento el dueño para aceptar ésta. No podía el esclavo aceptar la herencia de alguna sucesión sin el consentimiento del dueño; y si este lo llegaba a hacer sin su consentimiento, el dueño adquiría la calidad de heredero. En el caso de los legados sin carga, la adquisición era automática para el dueño.

En el caso de que lo que adquiría era la posesión, sucedía lo mismo que en la propiedad, pero en estos casos no era automática la adquisición: debía el dueño manifestar su voluntad para que al momento de usucapir, esta se pueda llevar a cabo, ya que la usucapion implicaba la conciencia de la posesión. Este principio tenía una excepción: el *animus* del esclavo cuando adquiría este la posesión reemplazaba al del dueño, lo que probaba que, si el esclavo era de buena fe, la usucapion podía llevarse a cabo aún sin saberlo éste.

Por lo que refiere a los hijos, el jefe de familia adquiere por los que estén sometidos a su patria potestad, ya que estos no podía tener nada propio. Para dejar cierta independencia al hijo se le daba el disfrute de ciertos bienes (peculio profecticio), sobre los cuales tenía poderes de libre administración.

El principio de que todo lo que adquirían los hijos pertenecía al jefe de familia fue cambiado, ya que a partir del reinado de Augusto se les permitía a los hijos conservar en exclusiva propiedad los bienes que adquirían por el servicio militar (peculium castrense). Esta modificación se extendió, y ya en el Bajo Imperio cualquier bien que adquirían era propio (peculium quasi castrense, ó bien los bona adventitia).

El derecho romano tenía una regla: "Nihí per extraneam personam acquiri posee", según la cual no se admitía la adquisición de propiedad por el intermedio de una persona libre y sui iuris. "...Así, pues, cuando un ciudadano ha dado mandato a un tercero de adquirir por él la propiedad de una cosa, ese mandatario no representa al mandante, y, aún cuando él reciba tradición en nombre del mandante, llega a ser, no obstante, único propietario."²⁴ La regla general daba a entender que una persona sui iuris no podía adquirir mas que por sí misma, y no podía obligar mas que a sí misma.

En los modos de adquirir que tenían como base la posesión (la tradición y la usucapión) la regla cambiaba, ya que si el mandante tenía el animus domini, esta representación podía surtir efectos, ya que al comprar el mandatario adquiría la posesión, y como el "tradens" tiene la voluntad de enajenar en su provecho, el mandante (accipiens) llegaba a ser por efecto de la tradición hecha al mandatario, poseedor y propietario.

"En resumen: en la época clásica, la regla, según la cual no se puede adquirir la propiedad por una persona extraña, no subsiste ya más que para la mancipatio y la in jure cessio (Modestino, L. 53, D., de adq. rer. dom., XLI, 1). Pero, bajo Justiniano, cuando esos modos de transmisión han caído en desuso, así como la distinción de las cosas mancipi y nec mancipi ha cesado realmente de ser exacta, puesto que con la ayuda de la tradición o de la usucapión el mandante puede adquirir la propiedad por el mandatario."²⁵

Por lo anterior se puede ver que el mandatario no representaba al mandante frente a los terceros, ya que la relación que estos mantenían era interna (representación indirecta). El mandatario era quien se convertía en propietario, acreedor ó deudor, según la naturaleza del acto realizado y en acto posterior estaba obligado a transmitirle el beneficio de la operación al mandante ó éste se obligaba a descargarle de las obligaciones que hubiere contraído. Los inconve-

²⁴ Petit, Eugene. Ob. cit., p. 310.

²⁵ Ibid. p. 311.

nientes de ésta práctica son los que se señalaron en la representación indirecta: el mandante no tenía acción contra terceros, ni los terceros contra él; y todos estaban expuestos a la insolvencia del mandatario.

C).- DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

En los procedimientos judiciales la situación era distinta a lo que se había venido estudiando, ya que en estos casos la figura de la representación sí tenía cabida a través de diversas clases de mandatarios en justicia: el Cognitor, el Procurator y los Tutores ó Curadores.

1.- El Cognitor.- era constituido en términos solemnes y en presencia del adversario. Esta solemnidad daba al mandato del que estaba investido un carácter absoluto de certidumbre. Por consiguiente, la acción *judicati*, dada en ejecución de la sentencia, se acordaba por el Pretor, al mandante ó contra él, pero, *cognita causa*, a título de acción útil.

2.- El Procurator.- éste mandatario era constituido sin ninguna solemnidad de palabras, en ausencia e ignorancia del adversario. Su mandato no tenía la misma certidumbre, y era de temer que la persona que ejercía una acción como Procurator obrase sin mandato, y que la persona interesada no empezase enseguida el proceso por su propia cuenta, de manera que el adversario tenía el derecho de exigir al Procurator la caución *ratam rem dominum habiturum*, es decir, la promesa, garantizada por los fiadores, de que la persona de la que se decía mandatario ratificaría el resultado del proceso. Además, la acción *judicati* no es dada al mandante ni contra él.

3.- Los Tutores ó Curadores.- eran los mandatarios legales de los pupilos y de los incapaces, que por su edad o enfermedades les impedían figurar a ellos mismos en justicia. Estaban asimilados a los procuradores, pero, por regla general, se les hacía remisión de la caución; y Antonino el Piadoso decidió que en caso de juicio pronunciado para ó contra el tutor, la acción *judicati* sería dada al pupilo, o contra él.

A finales del siglo II, y en virtud de la complejidad que revestía el nombramiento del Cognitor, se aceptó que el Procurator escogido en presencia del adversario, pero sin palabras solemnes, sería tratado como un Cognitor: éste fue el Procurator *Praesentis*. Las reglas aplicables al Procurator fueron desde entonces restringidas al Procurator *Absentis*, constituido en ausencia del adversario, lo cual contribuyó al completo desuso del Cognitor.

En resumen: la representación directa en el derecho romano nunca fue aceptada, y fue sólo hasta el ocaso del Imperio Romano cuando tuvo inicio el desarrollo de ésta. Para sustituir esta desventaja se valieron de la representación indirecta: "...El derecho romano conoce la representación indirecta desde la época preclásica (recuerden la *gestio negotiorum* del tutor, cuyas consecuencias se

trasladan hacia el patrimonio del pupilo mediante un traspaso global cuando se rinden las cuentas al terminarse la tutela). También el mandato romano clásico es una ilustración de la representación indirecta. En cambio, la representación directa surgió sólo lentamente...". 26

II.- DERECHO CANONICO Y DOCTRINA GERMANA.

Cuando el Imperio Romano decayó, no fue sino hasta la Baja Edad Media, con el Derecho Canónico, cuando se retoma la Institución de la Representación, prescindiendo de las limitaciones del Derecho Romano, ya que en este se antepone las ideas de Buena Fe para contratar y la corrección en la celebración de los contratos, situación que se vio reflejada en la vida comercial de ese entonces, como se observa en algunas ciudades italianas donde incluso se plasmaron tales preceptos en estatutos municipales.

Transcurrida esta etapa, en la que más a base de fe y de ignorancia funciona la representación como una institución aceptada por la Iglesia, viene la doctrina germana, la cual realiza la construcción dogmática de la representación, y separa las ideas de representación y de mandato, viendo a esta última como una manifestación de la primera, estudiándolas por separado, una en la parte general de los actos jurídicos y la otra propiamente en los contratos, y por sobre todo, distinguiendo entre la representación legal y la voluntaria, hechos que se ven reflejados en el Código Civil Alemán del siglo XVII y que siguen vigentes hasta nuestros días, como se verá en el siguiente capítulo al estudiar tal legislación.

Por último, cabe precisar que si bien el Código Napoleónico que a continuación se estudiará fue un gran ordenamiento, éste, a diferencia del Código Alemán no construyó una teoría general de la representación, siguiendo con la costumbre únicamente de estudiar al mandato y a la gestión de negocios.

III.- CODIGO NAPOLEONICO.

En el Código de Napoleón, la figura de la representación no era objeto de estudio en un capítulo en particular, ya que dentro del mismo se encuentra diversos preceptos que hablan de ella; solamente en el Título XIII, Capítulo Primero, (artículos del 1984 al 2010) al hablar sobre el mandato, se habla sobre el tema, como lo señala el artículo 1984, al decir:

26 Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. 18ª. Edición. México 1992. pp. 331, 332.

"El mandato es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa para el poderdante ó en su nombre..."

En el precepto antes señalado podemos ver que tal código ya aceptaba la representación indirecta, toda vez que al conferir el poder, podía ser este "...para hacer alguna cosa para el poderdante ó en su nombre."; si bien esto no es muy claro, de la interpretación del mismo se entiende que tal poder podía ir ó no acompañado de representación, ya que no se señala en ningún momento, ni el artículo 1984, ni el capítulo de mandato, la obligación del mandatario de ostentarse frente a terceros como apoderado.

De los artículos dispersos en el Código de Napoleón que hablan sobre la representación, destaca, para efectos del presente estudio el 1596, que dice:

"No podrán hacerse adjudicatarios, ni por sí mismos, ni por terceras personas, bajo pena de nulidad:

- Los tutores, de los bienes de aquellos cuya tutela tengan;
- Los mandatarios, de los bienes que se hayan encargado de vender;
- Los administradores, de los municipios ó establecimientos confiados a su cargo;
- Los funcionarios públicos, de los bienes nacionales, cuya venta se haga por su ministerio."

Del texto de éste artículo, Francisco Laurent en su obra "Principios de Derecho Civil"²⁷, dice que el principal motivo de esta prohibición consiste en que no se ha querido poner el interés personal en pugna con el deber, sin duda porque se teme que en este conflicto el deber sea sacrificado al interés, razón que resulta lógica y ha sido la base de un buen número de legislaciones en la actualidad.

Laurent también señala dos puntos importantes de tal precepto. El primero que refiere la situación de adquirir por sí ó por interpuesta persona, en el cual explica que al no señalar la ley que se considera por interpuesta persona, corresponderá al demandante probar la interposición según el derecho común. Y el segundo punto, referente a la nulidad que afectará al acto en el caso de que éste se lleve a cabo, siendo ésta una nulidad relativa, ya que sólo podrá invocarla aquellos cuyos bienes hayan sido vendidos, y termina señalando que es menos una incapacidad que una prohibición.

De los cuatro casos antes señalados, sólo el segundo de ellos se refiere a una representación voluntaria, mientras que los otros tres son claro ejemplo de re-

²⁷ Laurent, Francisco. Principios de Derecho Civil. Asociación Editorial Cubano-Mexicana. 2ª. Edición. México-Habana 1919. Tomo Vigésimo Cuarto. pp. 57-64.

presentación legal. El caso que se refiere a la representación voluntaria será estudiado más adelante, ya que sienta este un antecedente claro de la prohibición de la existencia del contrato consigo mismo.

IV.- MEXICO.

A).- EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.

El Primer Código Civil que tuvo nuestro país, el del 8 de diciembre de 1870, mismo que entro en vigor el 1º. de Marzo de 1871, no contenía ningún capítulo en especial referente a la representación; sin embargo en el Libro Tercero, de los Contratos, al hablar de la capacidad de los contrayentes en el capítulo II del Título Primero, nos decía en sus artículos 1399, 1400 y 1401:

"Art. 1399. El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí ó por medio de otro, legalmente autorizado."

"Art. 1400. Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley."

"Art. 1401. Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueren celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte."

Como se ve en los artículos anteriores, se contemplaba ya la representación voluntaria y la legal; la voluntaria tenía su principal forma de expresión (como lo sigue siendo hasta nuestros días) en el contrato de mandato ó procuración (Libro Tercero, Título Duodécimo); dicho título se dividía en siete capítulos:

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Capítulo II. De las Obligaciones del mandatario con respecto al mandante.

Capítulo III. De las Obligaciones del mandante con relación al mandatario.

Capítulo IV. De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación a tercero.

Capítulo V. Del mandato judicial.

Capítulo VI. De los diversos modos de terminar el mandato.

Capítulo VII. De la gestión de negocios.

De estos siete capítulos, seis se conservan en nuestro código actual de igual manera, a excepción de la Gestión de Negocios, la cual, el legislador de 1928, con mayor tacto jurídico, la remitió a la parte general de las obligaciones, ya que si bien es una fuente de obligaciones, en el momento en que ésta surge no es un contrato, ya que carece del acuerdo de voluntades. El Código de 1870 definía a

la Gestión de Negocios diciendo:

"Art. 2533. Bajo el nombre de mandato oficioso ó de gestión de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino solo presunto, desempeña una persona a favor de otra, que esta ausente o impedida de atender a sus cosas propias."

Por lo que hace al concepto de mandato, éste era definido diciendo que "...era un acto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa." Como se ve, esta definición se distingue de la que contempla el Código Civil de 1928, el cual en vez de referirse a "...hacer en su nombre alguna cosa", señala, como se vio en el capítulo primero del presente trabajo al definir el mandato, "...ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.", dándonos una idea de la evolución en la técnica jurídica del legislador.

Es importante destacar que de igual manera que en el Código Napoleónico, el Código Civil de 1870 retoma en el artículo 2975, fracción segunda, la prohibición referente a la adquisición de los bienes materia del mandato por parte de los mandatarios, señalando en el artículo 2977 del mismo ordenamiento que "Las compras hechas en contravención a lo dispuesto en este capítulo, no producirán efecto alguno, ya se hayan hecho directamente o por interpósita persona."

B).- EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

El Código Civil de 1884, por lo que refiere a la representación, mantuvo sus disposiciones casi idénticas, salvo algunas modificaciones, como la adición realizada al artículo 1285 (que en el Código de 1870 era el 1401) el cual señalaba que para que un contrato celebrado a nombre de otro fuera válido sin que quien lo celebrara fuera representante legítimo, se necesitaría, además de la ratificación del contrato por parte de quien fue representado antes de que se retractara la otra parte, que tal ratificación fuera hecha con las mismas formalidades que para el contrato exigía la ley. Tal adición fue realizada a efecto de proteger a cualquier contratante que contratara con un representante, sin que éste último acreditara su personalidad.

Por lo que hace al mandato, en lo referente a las disposiciones generales, a las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario, a los diversos modos de terminar el mandato y a la gestión de negocios, no hay modificación alguna. No es sino hasta el mandato judicial donde se realizan algunas adiciones, siendo algunas de las más importantes las siguientes:

- No podrá ser procurador en juicio quien no esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles. (Art. 2382, fracción III);

- El mandato judicial deberá ser otorgado en escritura pública cuando el interés del negocio fuera superior a los mil pesos. (Art. 2383);
- El Juez no podrá admitir un poder que no cumpla con los requisitos legales. (Art. 2384);
- Especifica en que casos se necesita poder con cláusula especial (Art. 2387);
- Establece las obligaciones del procurador (Art. 2388);
- Señala en que casos cesa la representación del procurador (Art. 2393);

C).- EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.

Ya para el Código de 1928 el legislador tenía más técnica jurídica, y al elaborar tal ordenamiento realizó algunas reformas de suma trascendencia, siendo las más importantes -para efectos del presente estudio- el hecho de que al libro donde se contenían las disposiciones relativas a la representación que en el Código Civil de 1884 se le llamaba de los Contratos, se le denominó de las Obligaciones, dividiendo en tres partes tal libro: la primera "De las obligaciones en general", la segunda "De las diversas especies de Contratos" y una tercera a la que no se le nombro de forma alguna, y que contiene dos títulos, el primero referente a la concurrencia y prelación de créditos y el segundo relativo al Registro Público-.

En la parte primera de libro, al referirse a la representación (artículos 1800, 1801 y 1802), se mantiene idéntico el texto de los artículos 1283, 1284 y 1285 del Código Civil de 1884, salvo una adición que se hace a éste último artículo, en el sentido de que si no se obtiene la ratificación del contrato, el otro contratante tendrá derecho a exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.

Por lo que refiere a la Gestión de Negocios, ésta ya no se mantiene junto con el mandato, en la parte relativa a los contratos, sino que se manda a la parte primera del Libro de las Obligaciones (artículos del 1896 al 1909), definiéndola también de distinta manera, como quedo precisado en el capítulo primero del presente estudio.

Respecto al Mandato, éste queda ubicado en la segunda parte de libro de las Obligaciones, sufriendo distintas reformas y adiciones, como la disposición que define a tal contrato, la cual ya no lo trata como una declaración unilateral de voluntad, al expresar que por medio de éste se faculta a una persona para hacer en su nombre alguna cosa, sino que se limita a señalar -como quedo precisado en el capítulo anterior- que es un contrato por medio del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos (no cualquier cosa) que este le encarga. Otra importante adición que se hace al Título relativo al Mandato es la que refiere a la figura del Mandato Irrevocable e Irrenunciable (Artículo 2596), que en el

Código Civil de 1884 no existía, figura que se estudiara en el Cuarto Capítulo del presente trabajo y puede llegar a ser –viéndolo desde cierto punto de vista- origen de la autoentrada ó contrato consigo mismo.

Cabe señalar que por Decreto de fecha veintidós de mayo de dos mil, expedido por la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, se estableció que el Código de que se trata, en materia común, se denominará únicamente "Código Civil para el Distrito Federal".

- CAPITULO TERCERO.- EL CONTRATO CONSIGO MISMO O LA AUTOENTRADA.

I.- CONCEPTO DE CONTRATO CONSIGO MISMO O AUTOENTRADA.

Conocido en el derecho francés como "contrat avec soi même", en el derecho italiano como "contratto con se medesimo" y en la doctrina alemana como "Selbskontrat" ó "Selbskontrahieren", se dice que "Con los nombres de contrato consigo mismo ó autocontrato se conoce a la afectación que realiza una sola voluntad en dos ó más esferas jurídicas, por la posibilidad que tiene el titular de esa única voluntad, en virtud de la representación, de alterar, además de la suya, otra u otras esferas jurídicas al crear, transmitir, modificar o extinguir entre ellas relaciones obligatorias."²⁸

Para Gutiérrez y González, el contrato consigo mismo "es el que celebra una persona representante de dos ó más, en su calidad de representante de ambas ó todas, ó cuando actúa en su propio nombre y en el de su o de sus representados, celebrando el acto."²⁹

Borja Soriano³⁰ al estudiar el contrato consigo mismo, nos menciona que existen en la doctrina dos corrientes:

a).- La que encabezan Demogue y Popesco-Ramniceano, que considera que se trata de un acto unilateral creador de obligaciones que tendrá los efectos de un contrato; y

b).- La que considera que se trata de un contrato, en la que participa Madray, señalando que el representante que contrata consigo mismo reúne dos personalidades jurídicas que no se confunden, la del representante que es portador de una oferta, y la del titular de un patrimonio propio que puede aceptarla, y que al momento de reunirse ambas forman el acto bilateral. Planiol, Ripert y Esmein dicen que es un caso extremo de la representación, el cual rompe con la teoría de las obligaciones convencionales, ya que en el contrato consigo mismo (selbskontrakt) se hace valer la ausencia de la condición esencial para la existencia de todo contrato: la de un acuerdo de voluntades entre personas distintas; más sin embargo, se pueden encontrar jurídicamente separados, a pesar de la confusión, los dos elementos simples: oferta y aceptación, cuya reunión forma el acto bilateral.

Los conceptos anteriores denotan una contrariedad, ya que para que se pueda llevar a cabo un contrato, se necesita del acuerdo de voluntades de dos ó

²⁸ Pablo Serna, Carlos de. Revista de Derecho Notarial. Número 110. "Actos y Negocios Consigo Mismo. Hacia Una Reglamentación". Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México 1997. p. 99.

²⁹ Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. cit. p. 347.

³⁰ Borja Soriano, Manuel. Ob. cit. pp. 253-255.

mas personas, con lo cual resulta imposible hablar de "contrato consigo mismo" ó "autocontrato", pero en la práctica se le ha denominado así a los contratos en que una sola persona afecta dos esferas jurídicas en virtud de la representación, y también a ciertos negocios jurídicos unilaterales, como el acto por el cual un sujeto, a fin de cumplir con una obligación que tenía contraída con otro del cual es representante, hace pago a éste actuando sólo él.

En la doctrina europea, a fin de solventar esta contradicción en cuanto a la terminología que se utiliza, denominan a la afectación eficaz de dos o más esferas jurídicas por la actuación de una sola voluntad como "autoentrada", con lo cual además, evitan que se limite esta figura a la mera aplicación en los contratos.

La autocontratación presenta dos sentidos: un sentido propio y un sentido amplio.

a) Sentido Propio.- la autocontratación en sentido propio se da cuando por un contrato, negocio o acto de estructura bilateral, o plurilateral, se afectan dos ó más esferas jurídicas y una de las partes ó el autor es el único que emite una voluntad y la otra u otras partes ó quien resiente los efectos, están representados por él mismo.

b) Sentido Amplio.- hay autocontratación en sentido amplio cuando en los actos ó negocios bilaterales ó plurilaterales todas las partes son representadas por un solo autor.

La diferencia que existe entre autocontratación en sentido propio y en sentido amplio, radica en que en el sentido propio la persona del autor se afecta directamente, mientras que en el sentido amplio sólo se afectan las personas de los representados por el autor.

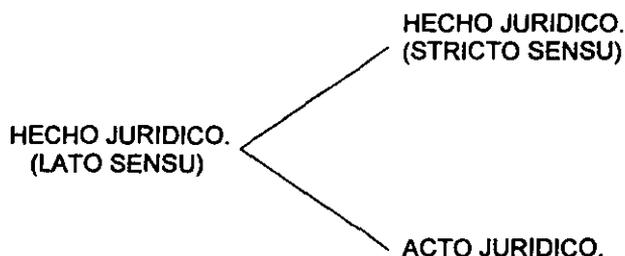
En resumen: "En el Contrato consigo mismo, la actividad y declaración de una sola persona, en dos calidades distintas, da lugar a los mismos efectos jurídicos que resultan del contrato. Esto adviene en los casos de doble representación, es decir, cuando en una sola persona se reúnen dos calidades de representantes. O bien se tiene en los supuestos en que el representante actúa a la vez por el representado y por sí. Como se comprende, se enfrentan dos patrimonios, uno perteneciente al representado y otro al representante —o los dos pertenecientes a dos diferentes representados-, y la autocontratación acaece cuando el representante, mediante una declaración de voluntad emitida invocando la representación y su propio derecho —o el doble carácter de representante-, celebra un negocio que establece relaciones jurídicas entre ambos patrimonios".³¹

31 Masnatta, Hector. La Autocontratación. Ediciones Depatma, Buenos Aires, 1965. p. 58.

II.- DISTINCION DEL CONTRATO CONSIGO MISMO Y LA AUTOENTRADA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA TEORÍA DEL ACTO JURÍDICO.

Para precisar la conveniencia de utilizar el concepto de "autoentrada" en lugar del de "contrato consigo mismo", nos remitiremos al estudio de la teoría del acto jurídico, la cual divide primeramente al hecho jurídico (lato sensu) en hecho jurídico (stricto sensu) y en acto jurídico.

El hecho jurídico (lato sensu), "...sirve para designar un acontecimiento engendrado por la actividad humana, o puramente material, tomado en consideración por el Derecho, para hacer derivar de él, en contra ó en provecho de una ó de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general o permanente, ó por el contrario, un efecto jurídico limitado."³² Respecto del hecho jurídico (stricto sensu), este "...se considera un acontecimiento puramente material, tal como el nacimiento ó la filiación, o acciones más o menos voluntarias, que fundadas en una regla de Derecho, generan situaciones o efectos jurídicos, aun cuando el sujeto de este acontecimiento o de estas acciones no hayan tenido, ni podido tener, el deseo de colocarse bajo el Imperio del Derecho."³³ Por último, el acto jurídico "...es una manifestación exterior de la voluntad, bilateral ó unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o a favor de una o de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado que se reduce a la formación, modificación ó extinción de una relación de Derecho".³⁴



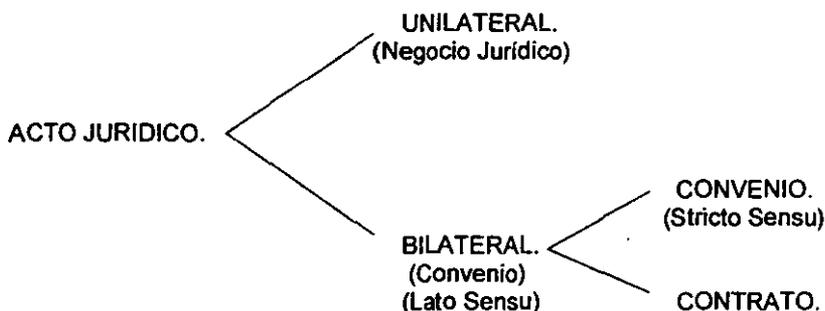
Del estudio de los conceptos antes precisados, se puede ver que el contrato consigo mismo ó autoentrada se ubica dentro del acto jurídico. El acto jurídico a su vez puede ser unilateral, cuando participa una sola voluntad y que también es conocido como negocio jurídico, y bilateral cuando se da el concurso de dos ó más

³² Bonnacase, Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo II. Editorial José M. Cajica Jr. México 1945. p. 233.

³³ Loc. Cit.

³⁴ Loc. Cit.

voluntades. El acto jurídico bilateral, al cual se le conoce como convenio (lato sensu), se divide en contrato, cuando por medio de él se crean ó transmiten obligaciones, y se le llama convenio (stricto sensu) cuando solo modifica ó extingue obligaciones.



De la clasificación que se hizo del acto jurídico, se puede ver que al denominar a la figura materia del presente estudio "contrato consigo mismo", limita ésta al acto jurídico bilateral, cuando se puede presentar también en los actos jurídicos unilaterales ó negocios jurídicos. Algunos ejemplos de estos son: el pago que hace el representante al representado, cuando sólo actúa el primero; el endoso que a favor de sí mismo hace el representante del tenedor de un título de crédito; la intervención como girador, aceptante ó beneficiario en una letra de cambio por dos personas representadas por una sola de ellas; etc.

Por lo anterior, es de observarse que el término "contrato consigo mismo", debe dejarse atrás y dar paso al de "autoentrada", el cual al no limitar esta figura al acto jurídico bilateral, resulta mas adecuado, ya que comprende cualquier conducta realizada por un individuo que produce efectos de derecho en dos esferas jurídicas distintas; para efectos del presente estudio se utilizaran indistintamente los dos términos.

III.- ELEMENTOS DEL CONTRATO CONSIGO MISMO.

Son tres los elementos esenciales que presenta todo contrato consigo mismo:

- a) La representación.
- b) La afectación de dos esferas jurídicas.
- c) La inexistencia de conflicto de intereses.

A) LA EXISTENCIA DE LA REPRESENTACION COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL.

Como se pudo ver en el punto anterior en el que definimos al contrato consigo mismo, la representación es el factor esencial para que éste se pueda dar,

toda vez que para que la esfera jurídica del representado se afecte, no existe otra forma de lograr dicha afectación si no es a través de ésta figura jurídica. Si bien señalamos que no es indispensable que sea a través de un contrato que se pueda afectar la esfera jurídica de dos ó más individuos, como en el caso de algunas liberalidades, para la celebración de todo acto jurídico bilateral ó convenio, en el que si es indispensable que concurren dos ó más voluntades para que se tenga por celebrado el mismo, la representación es el medio a través del cual se logra afectar la esfera jurídica de dos ó mas individuos, concurriendo sólo uno a la celebración del acto.

B) AFECTACION DE DOS ESFERAS JURÍDICAS.

La afectación de dos esferas jurídicas es la consecuencia principal de la celebración de todo acto jurídico, y la autoentrada no puede escapar a tal circunstancia. Ya sea en el contrato consigo mismo en sentido propio, cuando se afecta la esfera jurídica del representado y la del representante, en virtud del acto celebrado por éste último, ó en el contrato consigo mismo en sentido amplio, cuando las esferas jurídicas que se afectan son las de los representados, aunque la esfera jurídica del representante permanezca intacta por la celebración del mismo.

C) INEXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.

La celebración del contrato consigo mismo debe implicar una condición de admisibilidad ó eficacia para que éste pueda ser un acto perfecto: que no se genere un enfrentamiento ó conflicto de intereses entre el representante y el representado. En la mayoría de los contratos podemos pensar se da esta circunstancia, ya que siempre se busca el beneficio mayor de una de las partes en detrimento de la otra, razón por la cual se debe distinguir entre lo que es el conflicto de intereses y lo que son los intereses opuestos.

1.- Conflicto de Intereses.- "Hay conflicto de intereses cuando lo que realiza el representante produce un perjuicio al representado, cuando la actuación del representante es perjudicial al representado, no importa el beneficio de quien, ya sea en el del propio representante ó de terceros. El conflicto de intereses supone que los del representado queden subordinados a los del representante o los de terceros y por ello que el representante haya traicionado el interés del representado al supeditarlo o posponerlo a favor del interés propio ó del de otros".³⁵

2.- Intereses Opuestos.- Los intereses opuestos se generan en los contratos sinalagmáticos. en especial en los de cambio; esto es, que el interés de una de las partes es la obtención de la mayor ganancia posible con la correlativa pérdida de la otra. Esta circunstancia, que bien pareciera también conflicto de intereses no lo es,

³⁵ Pablo Serna, Carlos de. Ob. cit. p. 110.

ya que esta se da antes de la celebración de tal contrato, y no impide que éste se celebre. Lo único que generan los intereses opuestos, es que alguna de las partes tenga que reducir sus pretensiones, pero voluntariamente coincidirá en el interés de celebrarlo.

Para el efecto de evitar el conflicto de intereses al celebrar el contrato consigo mismo, el representado al momento de conferir la representación deberá ser muy preciso en ese sentido, al señalar las características especiales que acompañaran a tal representación, y muy en particular, la facultad de autocontratar. Al respecto Díez Picazo señala: "Los sujetos se encuentran o se pueden encontrar en posiciones de contraste respecto del negocio que celebran, cuando el interés representado no se concilió con el representante o viceversa. Sin embargo, conviene en este punto extremar la cautela. En principio, en todos aquellos contratos que sean de naturaleza onerosa con obligaciones recíprocas o sinalagmáticas, el juego mismo de la estructura onerosa del contrato determina que entren en contradicción los intereses de ambas partes. Todo ello no debe ser llevado a unos términos que sean completamente absolutos. En qué casos queda excluido y en qué casos no queda excluido el conflicto, es cuestión que habrá de decidirse en forma particularizada."³⁶

IV.- DIVERSAS LEGISLACIONES.

A) LEGISLACION ESPAÑOLA.

El Código Civil Español, no contiene un capítulo específico que se refiera a la representación, e incluso no prevé la figura de la autoentrada, sin embargo de la interpretación de algunos preceptos del mismo se desprende que no admite la posibilidad del contrato consigo mismo, al menos en los actos de adquisición de un bien raíz, ya que como el nuestro, establece en su artículo 1381 la prohibición a distintas personas para adquirir bienes:

***Art. 1381.-** Se prohíbe adquirir por compra, aunque sea en subasta pública y judicial, por sí, ni por interpuesta persona:

1º. Al tutor y al curador, los bienes de la persona que tenga en guarda.

2º. A los mandatarios, los bienes cuya administración ó venta se les hubiere encargado.

3º. A los albaceas, los bienes confiados á su cargo.

4º. A los empleados públicos, los bienes del Estado, de los pueblos, ó establecimientos públicos, de cuya administración o venta estuvieren encargados. Esta disposición es aplicable a los asesores y peritos que de cualquier modo intervengan en la venta.

³⁶ Díez Picazo, Luis. La Representación en el Derecho Privado. Editorial Civitas, S.A. Madrid 1979. p. 212.

5º. A los magistrados, jueces, individuos del ministerio fiscal, secretarios de tribunales y juzgados, y oficiales de justicia, los bienes y derechos que estuvieren en litigio ante el tribunal en cuyo territorio ejercieren su respectivo ministerio ó cargo entendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión. Se exceptúa de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, ó de cesión en pago de créditos ó de garantía de los bienes que ellos poseen. La prohibición de que se trata en este número comprende a los abogados y procuradores, en cuanto a los bienes y derechos que sean objeto de un litigio en que intervengan por su profesión."

Como se puede ver, este precepto es muy parecido al que señala nuestro Código Civil en su artículo 2280, e incluso García Goyena³⁷ señala las mismas razones que nuestro legislador para impedir tales conductas, al decir que esto podría dar pie a manejos oscuros de los representantes en perjuicio de sus representados.

B) LEGISLACION ALEMANA.

El Código Civil Alemán, a diferencia de los códigos civiles de otros países, contiene, en su Libro Primero, Parte General, en la Sección Tercera, Negocios Jurídicos, un título exclusivo que habla sobre la representación y el poder (artículos del 164 al 181); siendo en el artículo 181, donde el legislador alemán dejar ver la posibilidad de la celebración del Contrato Consigo Mismo, el cual dice:

"Art. 181. Un representante no puede, en tanto que otra cosa no le esté permitida, celebrar en nombre del representado consigo mismo en propio nombre o como representante de un tercero un negocio jurídico, a no ser que el negocio jurídico consista exclusivamente en el cumplimiento de una obligación."

Del texto del artículo 181, se desprenden dos circunstancias que permiten la celebración de la autoentrada: que esta esté permitida por el dueño del negocio y que el negocio jurídico consista en el cumplimiento de una obligación (caso semejante al del mandato irrevocable en nuestra legislación). Es importante destacar que en la práctica el derecho alemán excluyó la posibilidad de la doble representación, no sólo con referencia a determinadas clases de representantes legales, sino a toda clase de representación, abarcando todo género de negocio jurídico, contratos y actos unilaterales, con la sola excepción de los que consistan exclusivamente en un acto de cumplimiento.

Pese a lo anterior, Boehmer en su obra "El derecho a través de la Jurispru-

³⁷ García Goyena, Florencio. Concordancias, Motivos y comentarios del Código Civil Español. Universidad de Zaragoza. Zaragoza 1974. pp. 734-735.

dencia" refiere el caso del subapoderamiento: si el representante nombra un sustituto y precisamente de manera que no lo represente a él, sino al dominus negotii, resulta que en tal calidad el sustituto puede celebrar el negocio con el representante en persona, pues no se trata formalmente de un caso de autocontratación, procedimiento que el Tribunal del Reich admite, y que produce los efectos reales de la autocontratación entre el principal representante y el representado, sólo encubierta por la intercalación del sustituto (que en realidad es un testafierro).³⁸

C) LEGISLACION ITALIANA.

Al igual que el Código Civil Alemán, el Código Civil Italiano contempla la figura del contrato consigo mismo en sus artículos 1394 y 1395, que se refieren al conflicto de intereses, y al contrato consigo mismo, respectivamente, los cuales a la letra dicen:

"Art. 1394. Conflicto de Intereses.- El contrato concluido por el representante en conflicto de intereses con el representado, puede ser anulado por demanda del representado, si el conflicto era conocido o reconocible para el tercero."

"Art. 1395. Contrato consigo mismo.- Es anulable el contrato que el representante realiza consigo mismo, en nombre propio o como representante de otra parte, a menos que el representado lo hubiese autorizado específicamente ó que el contenido del contrato hubiera sido determinado de modo que excluya la posibilidad de un conflicto de intereses. La impugnación podrá ser propuesta solamente por el representado."

Como se puede ver, el legislador italiano prevé la celebración del contrato consigo mismo, siempre que se reúnan ciertas características, como lo son que el representado lo hubiese autorizado específicamente ó que el contenido del contrato no de posibilidad a que exista conflicto de intereses. Más aún, en el caso del contrato de compraventa, como sucede en nuestra legislación, los mandatarios están imposibilitados de comprar los bienes objeto del mandato, pero al estar permitida la autocontratación, se señala una excepción; lo cual podemos ver en el artículo 1471, que es del tenor literal siguiente:

"Art. 1471, Prohibiciones especiales para comprar.- No pueden ser compradores ni en la subasta pública, ni directamente, ni por interpósita persona:

1) Los administradores de los bienes del Estado, de los comunes, de las provincias, de los otros entes públicos, respecto de los bienes confiados a su cuidado.

³⁸ Boehmer, G. El Derecho a través de la Jurisprudencia. Bosch, Barcelona 1959. p. 113.

2) Los oficiales públicos respecto de los bienes que han sido vendidos por su autoridad.

3) Aquellos que por ley ó por acción de la autoridad pública administran bienes ajenos, respecto de los mismos bienes.

4) Los mandatarios, respecto de los bienes que están encargados de vender, salvo lo dispuesto por el artículo 1395.

En los primeros dos casos la adquisición es nula; en los otros es anulable."

Al estar incluido el contrato de comisión mercantil dentro del Código Civil Italiano, podemos ver que sucede lo mismo que para el mandato, en relación a la contratación consigo mismo:

" Art. 1735. Comisionista que contrata consigo mismo.- En la comisión de comprar ó de vender títulos, divisas ó mercancías que tienen un precio corriente que resulta en el modo indicado por el tercero, enunciado en el artículo 1515, si el comitente no ha dispuesto de otra manera, el comisionario puede entregar al precio susodicho las cosas que debe comprar, ó puede adquirir las cosas que debe vender, salvo, en cada caso, su derecho a la comisión (1395).

También cuando el comitente ha fijado el precio, el comisionario que adquiere para sí mismo no puede adquirir en un precio inferior a aquel vigente en el día en el cual se realice la operación, si esto es superior al precio fijado por el comitente; y el comisionario que surte las cosas que debe comprar no puede aplicar un precio superior al vigente, si este es inferior al precio fijado por el comitente."

De lo anterior, podemos desprender que los principios que imperan en el derecho civil italiano en materia de autocontratación son dos:

a) Es válido el contrato consigo mismo, aún cuando exista conflicto de intereses, siempre que el representado haya autorizado específicamente la conclusión del contrato; y

b) Es válido dicho contrato, aún sin autorización del representado, cuando su contenido esté determinado de modo que excluya la posibilidad de conflicto de intereses entre representante y representado. En cualquier otro caso, el contrato es anulable, aunque sólo a instancia del representado y no a la del representante.

D) LEGISLACION ARGENTINA.

El Código Civil Argentino, en su Libro Segundo, De los Derechos Personales en las Relaciones Civiles, nos habla en la Sección Tercera, De las Obligaciones que nacen de los contratos, Título III, al referirse al contrato de compraventa, señala la misma prohibición que nuestra legislación en los artículos 1361 y 1362, mismos que coinciden con los artículos 262 y 263 del Código de Comercio de tal lugar, y que a la letra dicen:

***Art. 1361.** Es prohibida la compra, aunque sea en remate público, por sí o por interpuesta persona:

1°. A los padres, de los bienes de los hijos que están bajo su patria potestad;

2°. A los tutores y curadores, de los bienes de las personas que estén a su cargo y comprar bienes para éstas, sino en los casos y por el modo ordenado por las leyes;

3°. A los albaceas, de los bienes de las testamentarias que estuviesen a su cargo;

4°. A los mandatarios, de los bienes que están encargados de vender por cuenta de sus comitentes;

5°. A los empleados públicos, de los bienes del Estado, ó de las municipalidades, de cuya administración o venta estuviesen encargados;

6°. A los jueces, abogados, fiscales, defensores de menores, procuradores, escribanos y tasadores, de los bienes que estuviesen en litigio ante el juzgado o tribunal ante el cual ejerciesen, o hubiesen ejercido su respectivo ministerio;

7°. A los Ministros de Gobierno, de los bienes nacionales ó de cualquier establecimiento público, o corporación civil ó religiosa, y a los Ministros Secretarios de los Gobiernos de Provincia, de los bienes provinciales o municipales, ó de las corporaciones civiles ó religiosas de las Provincias."

***Art. 1362.** La nulidad de las compras y ventas prohibidas en el artículo anterior, no puede ser deducida ni alegada por las personas a las cuales comprenda la prohibición."

Es de apreciarse que el Código Civil Argentino, presenta una redacción semejante a la legislación española, aunque es más específica en los supuestos de la representación legal, en los cuales no tiene cabida la figura de la autoentrada, salvo él supuesto que señala el 4°. Punto del artículo 1361, en el cual –señala Masnatta- se debe tener en cuenta que otro precepto (art. 1918) admite, respecto de los mandatarios, tanto el asentimiento previo (autorización) como él asentimiento posterior (aprobación) al acto jurídico, asentimiento que debe darlo en forma expresa el mandante o representado (lo mismo acaece en los arts. 262y 263 del Código de Comercio).³⁹

A pesar de lo anterior, en el Título referente al Mandato existen diversas disposiciones que por interpretación permitirían la aceptación de la autoentrada, como lo son los artículos 1892, 1907 y 1908 que a la letra dicen:

³⁹ Masnatta, Hector. Ob. Cit. p. 58.

"Art. 1892. El mandato puede tener por objeto uno ó más negocios de interés exclusivo del mandante, o del interés común del mandante y mandatario, o del interés común del mandante y de terceros, ó del interés exclusivo de un tercero; pero no en el interés exclusivo del mandatario."

"Art. 1907. El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato, cuya ejecución fuera manifiestamente dañosa al mandante."

"Art. 1908. El mandatario no ejecutará fielmente el mandato, si hubiese oposición entre sus intereses y los del mandante, y diese preferencia a los suyos."

Como se puede ver, el mandato puede ser de interés del mandante y mandatario; ¿qué otro supuesto podría haber en el cual el mandato fuera del interés del mandante y del mandatario, sino en el cual los efectos de éste repercutieran en la persona del mandatario? Además, si no existe un manifiesto daño al mandante, y es voluntad de éste último la posibilidad de la autocontratación, ¿por qué no dar cabida a tal figura? Del razonamiento antes planteado, se puede ver que aunque sea expreso el impedimento para que el mandatario contrate consigo mismo cuando se trate de adquirir los bienes que está encargado de vender por cuenta de su comitente, podría ser posible la autocontratación si no hubiere una manifiesta oposición de intereses entre los del mandante y mandatario, y al momento de celebrar el mandato fuera expresa la posibilidad de autocontratar, teniendo que ser el mandato especial, como lo prescribe el artículo 1881 del ordenamiento en cuestión.

E) LEGISLACION FRANCESA.

El Código Civil Francés Vigente, conserva la redacción original del Código Napoleónico del 5 de marzo de 1804, teniendo la misma tendencia que el Código Civil Español, y en el Título relativo a la Compra Venta, en el capítulo tercero "De quienes pueden Comprar o Vender", establece en el artículo 1596:

"Art. 1596. No se pueden volver adquirentes, bajo pena de nulidad, ni por ellos mismos ni por interpósita persona:

- Los Tutores, de aquellos bienes que están dentro de la Tutela.
- Los Mandatarios, de los bienes que están encargados de vender.
- Los Administradores, de aquellos bienes de la comunidad ó de establecimientos públicos confiados a su cuidado.
- Los Oficiales Públicos, de bienes nacionales donde las ventas se realizan por el Ministerio."

Como se puede ver, las razones establecidas por los legisladores del siglo pasado, continúan vigentes hasta nuestros días; sin embargo, las circunstancias y

el contexto histórico ha cambiado de tal forma que se exigen medios que simplifiquen la contratación en general, siendo esto, más que un medio de proteger a los mandantes contra el abuso de los mandatarios, un impedimento jurídico en la evolución de la representación.

F) LEGISLACION COLOMBIANA.

El Código Civil Colombiano, a diferencia de los de México y de Argentina, permite que se presente la figura del contrato consigo mismo, como lo vemos en los títulos referentes a la compraventa y al mandato, que en sus artículos 1856 y 2170 dicen:

"Art. 1856. Los mandatarios, los síndicos de los concursos y los albaceas, están sujetos en cuanto a la compra o venta de las cosas que hayan de pasar por sus manos en virtud de estos encargos, a lo dispuesto en el artículo 2170."

"Art. 2170. No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar, si no fuere con aprobación expresa del mandante."

Del texto de los artículos antes referidos, podemos ver que se permitiría al mandatario adquirir o vender los bienes materia del mandato, siempre y cuando el mandante le autorizara expresamente a realizar tal acto, generando con esto la imposibilidad de que se presentara un conflicto de intereses ya que, además, tendría la obligación el mandante de señalar condiciones particulares para que se llevara a cabo la autocontratación, tales como un precio mínimo, ó una calidad determinada en los bienes a adquirir.

- CAPITULO CUARTO. LA AUTOENTRADA EN LA ACTUALIDAD.

I.- SU APLICACIÓN PRÁCTICA.

La aplicación de la autoentrada ó contrato consigo mismo en la vida diaria es muy amplia, ya que en cualquier contrato de los que señala nuestro Código Civil sería factible su aplicación. Como se dijo en el capítulo anterior, el punto principal para la posible celebración del contrato consigo mismo es que éste no genere un conflicto de intereses, y para evitar esto último, al momento de conferir la representación se debe ser muy preciso y claro, adecuando la redacción del instrumento en el que conste tal representación al acto ó contrato a celebrar: esto es, que si el contrato a celebrar es un contrato de compraventa, se determine un precio mínimo en el cual se venderá la cosa, ó un precio máximo si el acto es de adquisición; así mismo, si fuera el caso el arrendamiento, se deberá fijar cuando menos una renta mínima, así como el periodo por el cual se tendrá el uso y goce de la cosa sujeta al arrendamiento; etc. Y el punto más importante de todos: Deberá contener tal representación la facultad expresa de autocontratar, supuesto sin el cual esta no se podrá llevar a cabo.

De los diversos contratos que regula nuestro Código, existe uno que merece de especial atención para el supuesto de la autoentrada: el contrato de Donación. ¿Por qué el contrato de Donación? Al poder ser este un contrato gratuito, ¿cuáles serían las condiciones mínimas para poder autocontratar? Se tendría que determinar a la ó las personas a las que se les va a donar tal bien ó bienes, y una vez hecho esto, el ó los bienes que figuraran en la donación, quedando entonces precisado en vez de un contrato de mandato, un contrato de donación, siendo la representación conferida única y exclusivamente para efecto de formalizar el contrato, si el supuesto así lo requiriera.

Para el caso de las sociedades, la situación es distinta, pero no menos complicada, ya que si el administrador único de una sociedad, quisiera adquirir un inmueble ó contratar un servicio, y a su vez él fuera el propietario del inmueble que reúne las condiciones que busca, ó fuera también administrador de otra sociedad que pudiera prestar el servicio a la primera de las señaladas, ¿podría autocontratar? Tendríamos que partir del supuesto fundamental de la autocontratación, el evitar el conflicto de intereses, y esto podría darse mediante un acuerdo de la asamblea de socios en el cual se determinarían esas condiciones mínimas del inmueble a adquirir, tales como un precio máximo y las características del inmueble a adquirir; ó las condiciones mínimas del servicio solicitado, generando con esto la imposibilidad de que se de un conflicto de intereses, ya que si bien dicho administrador actuaría por si o como representante de otra sociedad, no podría existir abuso de las facultades de que goza, ya que existirían condiciones mínimas para celebrar tales actos.

II.- EL CASO DEL MANDATO IRREVOCABLE.

Nuestro Código Civil, en su artículo 2595, señala como una de las causas de terminación del mandato, la revocación de éste. Sin embargo, existe también una clase de mandato que no es posible revocar, en razón de su origen, el cual la doctrina tiene a bien llamar "Mandato Irrevocable".

A) CONCEPTO DE MANDATO IRREVOCABLE.

Para poder expresar un concepto del mandato irrevocable, se tiene primero que realizar un estudio del artículo 2596, que a la letra dice:

"Art. 2596.- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, ó como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder. La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause."

Con base en lo anterior, se puede decir que el "Mandato Irrevocable" ó "Irrenunciable", es aquel que se celebra en razón de la existencia de una condición en un contrato bilateral ó como un medio para cumplir una obligación contraída con anterioridad a la celebración de éste.

B) EL ARTÍCULO 2596 DEL CÓDIGO CIVIL: SU INTERPRETACION.

Conociendo los supuestos del mandato Irrevocable ó Irrenunciable, se estudiará cada uno de ellos.

1º. Cuando la celebración del mandato se da como consecuencia de una condición en un contrato bilateral. En este supuesto, al haber sido realizado un contrato con anterioridad al mandato, y en el mismo se pacta la celebración de un mandato, este pasa a ser un contrato accesorio, en el cual una de las partes forzosamente deberá ser el mandante. Barrera Graf señala que en este supuesto no forzosamente debe ser un mandato el que se celebre, sino basta con el otorgamiento de un poder, el cual también deberá ser Irrevocable, y será en beneficio exclusivo del apoderado, ó concurrente de poderdante y apoderado, ó en beneficio de poderdante y tercero. Un ejemplo de éste supuesto se presenta en el caso de que el mandatario pusiera como condición para aceptar un cargo ó realizar una obra, como consecuencia de un contrato de trabajo ó de prestación de servicios, que el mandante ó patrón le otorgara un poder irrevocable para adminis-

trar la empresa o para cobrar ciertos créditos.⁴⁰

2º. Cuando el mandato se haya celebrado como un medio para cumplir una obligación contraída con anterioridad. El presente caso es totalmente distinto al anterior, ya que en mientras en el primer supuesto se otorga el mandato como una modalidad ó condición pactada en un contrato principal, en este supuesto ya que existe la obligación contraída con anterioridad a la celebración del mandato, sin que se haga mención de la celebración de éste en dicho convenio. Ejemplo de éste caso se da cuando en una compraventa el comprador otorga un poder al vendedor para cobrar un crédito y aplicarse el producto que obtenga como pago del precio de la operación; ó un poder para constituir prenda o hipoteca sobre los bienes del poderdante en garantía del préstamo que se obtenga del apoderado, caso en el cual estamos en presencia del "contrato consigo mismo", ya que, además de darle el crédito al mandante, él como mandatario podrá constituir la garantía de tal crédito.

Además de los dos supuestos antes referidos, otra circunstancia que es conveniente estudiar son las razones por las cuales este mandato resulta Irrevocable ó Irrenunciable, y las consecuencias que acarrea la revocación ó la renuncia del mismo.

C) DE LA IRREVOCABILIDAD E IRRENUNCIABILIDAD DEL MANDATO.

De la simple lectura del artículo 2596, se puede notar que el poder o mandato clasificado por la doctrina como "Irrevocable", no es tal, ya que señala el tercer párrafo de dicho artículo que "la parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause". Lo interesante de este punto, es determinar los efectos que genera la revocación ó la renuncia del mandato en los sujetos participantes de la relación, ya sea contractual ó no, habiendo clasificado Barrera Graf* en tres tipos los efectos que se generan:

a).- Los efectos que correspondan a la relación contractual interna (mandante-mandatario): en este supuesto, sólo procede la indemnización por daños y perjuicios, como lo estipula el artículo 2596 del Código Civil, ya sea que el mandato haya sido revocado ó que el mandatario haya renunciado al desempeño del mismo.

b).- Los efectos que la violación al pacto de irrevocabilidad ó la renuncia indebida de la representación produzcan frente al representante (en el caso de la revocación) o frente al representado (en el caso de la renuncia) cuando ellos no están ligados por una relación contractual (mandato, factoría, comisión, aceptación del cargo de administrador en una sociedad), sino que la representación derive de

⁴⁰ Barrera Graf, Jorge. Ob. cit. p. 124.

un poder (acto unilateral) y éste se hubiera otorgado para cumplir una obligación contraída por el representado frente a un tercero: en el presente caso, cuando las facultades se revocan indebidamente, tal revocación es inoperante ya que la representación no deriva de un contrato, sino de un poder ó de una cláusula en otro contrato previo existente entre representado y tercero, ó de un contrato especial ajeno a la representación.

Pero si la situación fuere que el apoderado renunciara indebidamente el poder, correspondería al representado y al tercero interesado, el ejercicio de la acción para la reparación de los daños y perjuicios, cuando fuere el poder otorgado para realizar una actividad personalísima, más si la obligación puede realizarla cualquier otro individuo, la acción del representado y del tercero interesado sería la acción de cumplimiento y el pago de daños y perjuicios sufridos.

c) Los efectos que la revocación o renuncia acarreen respecto a terceros de la relación representativa misma, es decir, ajenos al representado y al representante: en está situación, tanto en el caso de renuncia como en el de revocación indebida, el ó los terceros que fueran beneficiarios de tal representación, tendrán contra el representante acción de cumplimiento e indemnización por daños y perjuicios, siempre y cuando él ó los terceros ya se hubiera vinculado con el representante, quien podrá tomar para sí la obligación ó señalar que actuaba en su carácter de representante; pero si el representante jamás se hubiera vinculado con el ó los terceros, éstos únicamente tendrían la acción de cumplimiento ó de resolución en contra del representado ó poderdante, que deriven de la relación que los unía.

III.- LA NECESIDAD DE LA AUTOENTRADA EN LA LEGISLACION MEXICANA Y SUS BENEFICIOS.

Como se ha podido ver a lo largo del presente trabajo, la evolución del mundo en que vivimos se da a pasos agigantados, por lo cual los medios para contratar deben simplificarse y proponer formas que faciliten y agilicen la celebración de los distintos contratos que prevé nuestra legislación.

Por lo anterior, es necesario revisar continuamente los ordenamientos jurídicos que dan pauta a nuestro comportamiento, e ir aceptando figuras que por la incertidumbre que generaban en épocas anteriores no eran aceptadas, como el caso de la autoentrada, reformando la legislación que la impide en todo tipo de casos, como lo son los actos de adquisición o traslativos de dominio.

Las razones para impedir la existencia de tal figura anteriormente eran el posible abuso que podía realizar el apoderado respecto de lo encargado por el mandante. Sin embargo, en la actualidad, al estar la sociedad entrando al siglo XXI, y siendo ésta más consciente y preparada, se pueden sentar bases dentro de la misma legislación que creen una seguridad jurídica para los contratantes e impedir la generación de un conflicto de intereses entre ellas, valiéndose, además, de la

participación de profesionales que redacten con claridad tales instrumentos por medio de los cuales se permita la autocontratación, viéndose materializado tal grupo de profesionales en el Notariado, institución que a lo largo de casi 5 siglos ha dado seguridad jurídica a nuestra población a través de los actos en los que ellos intervienen, no siendo una excepción el presente caso.

De los beneficios que nos puede dar tal figura jurídica, son innumerables, ya que en muchas ocasiones los que le interesa al mandante es que se realice a la brevedad el acto que éste le encarga al mandatario, y si a su vez éste puede obtener un provecho en la realización del mismo sin dañar los intereses del mandante, ¿por qué no ha de permitir tal acto nuestra legislación, cuando se ven favorecidas ambas partes?

Las propuestas que a continuación se establecerán, verán condensadas las ideas antes expuestas, en las que una figura jurídica antes relegada, puede hoy en día surtir efecto sin mayor problema que el simple cumplimiento de las reglas establecidas por la misma legislación.

IV.- SUGERENCIAS DE REFORMAS RELACIONADAS AL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL Y AL CODIGO CIVIL FEDERAL.

Este, que es el punto medular del presente trabajo recepcional, tiene desde mi punto de vista dos soluciones para que pueda ser aceptada la figura de la autoentrada en nuestra legislación: la primera, sería ampliando las disposiciones que contiene nuestro código civil, en materia de representación; esto es, adicionar el libro cuarto, de las obligaciones, en su primera parte, título primero, capítulo I, de los contratos, el punto referente a la representación; ó bien, dentro de la segunda parte del libro cuarto, de las diversas especies de contratos, agregar al título noveno, del mandato, dentro de el capítulo relativo a Disposiciones generales, un artículo más referente a la autocontratación. A continuación se plantean y describen tales reformas a nuestro código sustantivo.

A).- En la Representación.

En este apartado, se hará más específico el estudio de la representación, siendo más precisos los preceptos que a dicha materia se refieren, dejando estas disposiciones como generales y relativas a toda clase de obligaciones que se pudieran generar, liberando al contrato de mandato de tal responsabilidad, como actualmente sucede en nuestro Código Civil.

Empezaré por señalar que tal punto deberá titularse "Representación y Poder", y consecuentemente se tendrán que ampliar los conceptos establecidos en los artículos 1800, 1801 y 1802, que señalan:

"Art. 1800.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado."

"Art. 1801.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley."

"Art. 1802.- Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley. Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató."

Al artículo 1800 se agregará una distinción entre lo que es mandato y poder, para quedar de la siguiente manera:

"Art. 1800.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado. A éste último se le conocerá como representante, quien podrá ser nombrado a través de una declaración unilateral de voluntad, que se conocerá como "Poder", ó a través de un acuerdo común entre el representante y el representado, generándose con esto un contrato de Mandato, el cual se regulará por las propias disposiciones que en dicha materia éste Código establezca."

Por lo que refiere al artículo 1801, éste dirá:

"Art. 1801.- Los incapaces que tuvieren que contratar, los harán a través de los órganos que establezca el propio Código, en los términos y condiciones que al efecto señale el caso particular."

En el artículo 1802, se condensarán éste y el artículo 1801, quedando redactado de la siguiente forma:

"Art. 1802.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley. Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte, rigiéndose tales actos por los preceptos contenidos en el capítulo referente a la Gestión de Negocios. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley. Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató."

Por último agregaremos un artículo 1802 bis, que será del tenor literal siguiente:

“Art. 1802 bis.- Un representante no puede, en tanto que otra cosa le esté permitida, contratar en nombre del representado consigo mismo, en propio nombre o como representante de un tercero, a no ser que en el acto en el que se confiera la representación se le autorice para tal efecto y se establezca, dentro del mismo, condiciones tales que no den lugar a un conflicto de intereses.

Los Actos realizados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán nulos.”

Al agregar éste último precepto, tendríamos que modificar la fracción II del artículo 2280, para quedar redactada en lo sucesivo:

“Art. 2280.- No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados:

...II.- Los mandatarios, salvo lo dispuesto por el artículo 1802 bis.”

Como se puede ver, las reformas antes propuestas abren la posibilidad de que se realice la autocontratación en toda clase de actos, no solamente en los de adquisición ó enajenación, con la única condición que tales actos no generen un conflicto de intereses, para lo cual, la persona encargada de redactar el instrumento en el que conste la representación (que por lo general será un notario, conforme a lo establecido en el artículo 2555, fracción III, de nuestro Código Civil, ó en su caso la asamblea de accionistas, de socios ó asociados, cuando se trate de una persona moral) deberá poner especial interés en evitar que esto último suceda.

B).- En el Mandato.

Si bien se sabe que tanto la doctrina como en la práctica muchas veces se utiliza indistintamente los términos de “mandato” y “poder” para señalar el acto por medio del cual se confiere la representación, se establecerá, sin que haya lugar a excepción e intentando tener técnica jurídica, que para efectos de poder celebrar la autocontratación, ésta deberá constar en un mandato, no así en un poder, a fin de que ambas partes interesadas en que ésta se pueda llevar a cabo, estén enteradas de las circunstancias y condiciones que deberán existir para que tal medio de contratación pueda llevarse a término.

En virtud de lo anterior, se agregará, como se señaló al principio de este punto, un artículo dentro de las disposiciones generales del Contrato de Mandato, creándose entonces el artículo 2561 bis, que a letra dirá:

“Art. 2561 bis. El mandato que establezca la contratación consigo mismo, deberá otorgarse forzosamente en escritura pública. El notario, a efecto de no generar un conflicto de intereses entre el mandante y el mandatario, expresará en la redacción del mismo,

el objeto, las condiciones y el término de duración del mismo.

Si el mandato que establezca la contratación consigo mismo, no cumple con las condiciones antes señaladas, ó es impreciso en cuanto a los alcances del mismo, éste será nulo de pleno derecho.

Al igual que en la propuesta anterior, se señalara tal excepción en el artículo 2280, fracción II, del Código Civil para quedar de la siguiente manera:

***Art. 2280.-** No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados:

...II.- Los mandatarios, salvo lo dispuesto por el artículo 2561 bis."

Por último, y conforme a las reformas antes establecidas, el texto del poder ó del mandato que establezca la posibilidad de autocontratar, podría redactarse de la siguiente manera:

PODER

- - - "...hago constar EL PODER que otorga el señor _____, en los términos de la siguiente: -----

----- **CLAUSULA UNICA.** -----

--- El Señor _____ confiere en favor del Señor _____ PODER ESPECIAL para que enajene la Casa Número doce de la Calle Benito Juárez, y terreno sobre el cual esta construida en la colonia Vista Hermosa, en términos de la delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad, en un precio no menor de Quinientos Mil Pesos, Moneda Nacional, mismo que será entregado en una sola exhibición, de contado, y al momento de firmarse la escritura traslativa de dominio, pudiendo pactar las cláusulas que sean propias o inherentes a la naturaleza del contrato que celebre y firmar cuantos documentos públicos o privados requiera dicho acto jurídico. -----

- - - Dentro de la especialidad antes señalada, el apoderado aquí instituido gozará de facultades de un apoderado para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial, para actos de administración y de dominio, en los términos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que dada la amplitud de facultades conferidas al apoderado, él mismo queda expresamente autorizado para ejercitar las que se determinan en el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del citado ordenamiento y por lo tanto para articular y absolver posiciones, interponer toda clase de recursos y desistirse de ellos, inclusive del juicio de amparo, formular y ratificar denuncias o quejías penales, constituyendo al poderdante en coadyuvante del Ministerio Público, y otorgar en los casos que proceda el perdón correspondiente, representar al poderdante en todo tipo de asuntos laborales con todas las facultades para representarlo en las audiencias de conciliación y arbitraje que llegaren a celebrarse por cualquier conflicto laboral o de cualquier naturaleza, ejercitar las anteriores facultades ante

cualesquiera autoridades sean civiles o penales, administrativas o del trabajo, ya sea que pertenezcan a la federación, los estados o el municipio.-----

- - - El presente poder otorga al apoderado facultad de autocontratar, en los términos de lo dispuesto por el artículo mil ochocientos dos bis del Código Civil para el Distrito Federal.-----

- - - El presente poder estará vigente hasta el día de de dos mil .---

MANDATO

- - - "...hago constar EL CONTRATO DE MANDATO que celebran de una parte el señor _____, en lo sucesivo "EL MANDANTE", y de otra el señor _____, en lo sucesivo "EL MANDATARIO", en los términos de las siguientes:-----

CLAUSULAS.

- - - PRIMERA.- "EL MANDANTE" encarga a "EL MANDATARIO", quien en este acto acepta, VENDER la Casa Número doce de la Calle Benito Juárez, y terreno sobre el cual esta construida en la colonia Vista Hermosa, en términos de la delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad, en un precio no menor de Quinientos Mil Pesos, Moneda Nacional, mismo que será entregado en una sola exhibición, de contado, y al momento de firmarse la escritura traslativa de dominio, pudiendo pactar las cláusulas que sean propias o inherentes a la naturaleza del contrato que celebre y firmar en su nombre cuantos documentos públicos o privados requiera tal encargo.-----

- - - SEGUNDA.- "EL MANDANTE" confiere a "EL MANDATARIO" única y exclusivamente a fin de que cumpla con el objeto establecido en la cláusula que antecede, PODER para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial, para actos de administración y de dominio, en los términos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que dada la amplitud de facultades conferidas al apoderado, él mismo queda expresamente autorizado para ejercitar las que se determinan en el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del citado ordenamiento y por lo tanto para articular y absolver posiciones, interponer toda clase de recursos y desistirse de ellos, inclusive del juicio de amparo, formular y ratificar denuncias o querellas penales, constituyendo al poderdante en coadyuvante del Ministerio Público, y otorgar en los casos que proceda el perdón correspondiente, representar al poderdante en todo tipo de asuntos laborales con todas las facultades para representarlo en las audiencias de conciliación y arbitraje que llegaren a celebrarse por cualquier conflicto laboral o de cualquier naturaleza, ejercitar las anteriores facultades ante cualesquiera autoridades sean civiles o penales, administrativas o del trabajo, ya sea que pertenezcan a la federación, los estados o el municipio.-----

- - - TERCERA.- "EL MANDANTE" autoriza a "EL MANDATARIO" para que pueda autocontratar, en los términos de lo dispuesto por el artículo dos mil quinientos sesenta y uno bis del Código Civil para el Distrito Federal.-----

- - - CUARTA.- "EL MANDATARIO" se obliga a que una vez que se realice la venta, deposite el producto de la misma en la Cuenta No. _____, del

CONCLUSIONES.

1ª.- El contrato consigo mismo ó autoentrada, cuando se refiera a actos de adquisición, es una figura jurídica que tendría cabida dentro de nuestra legislación con algunas reformas al Código Civil, y cuyo objeto es simplificar la celebración de actos y contratos a través de terceras personas, que valiéndose de la representación conferida a éstas, actúan en nombre y por cuenta de otros, participando también dentro del mismo contrato que se celebra en virtud del interés que tienen en éste, recayendo tales efectos jurídicos no sólo en la persona del representado, sino también en la del representante.

2ª.- La facultad de autocontratar sólo podrá observarse en los casos de representación voluntaria, pero de ninguna manera podrá tener lugar en aquellos supuestos de representación orgánica ó legal.

3ª.- Son elementos indispensables para que pueda generarse la autocontratación, la representación que se haga de una ó todas las partes involucradas en la realización de un acto jurídico, que como consecuencia de lo anterior se vean afectadas dos ó más esferas jurídicas por una sola persona y que entre los representados ó entre el representado y el representante, que actúa también por sí, no haya posibilidad de que se genere un conflicto de intereses.

4ª.- La solución para evitar que se genere un conflicto de intereses entre el representante y el representado, consistirá en que en el momento en que se confiera la representación, se establezcan de manera precisa los alcances que la misma tendrá, y de acuerdo a los intereses de las partes y al acto en que tal representación sea ejercitada, condiciones mínimas para que pueda realizarse el principal.

5ª.- El contrato de mandato o el poder que establezca la autocontratación, no importando su cuantía, deberá constar en escritura pública, a efecto de que sea el notario público, quien a través de su conocimiento jurídico, asesore a las partes a efecto de que en las cláusulas que estos pacten, no haya lugar al conflicto de intereses.

6ª.- El mandato irrevocable cuando se establezca como un medio para cumplir una obligación previamente contraída, deberá establecer, cuando refiera a un acto de adquisición, la facultad de autocontratar, circunstancia con la cual incluso, podría el mismo adquirente llegar a firmar una escritura que consignará un contrato de compraventa, para adquirir para sí y vendiendo en representación del enajenante.

7ª.- Debe reformarse la fracción II del artículo 2280 del Código Civil para el Distrito Federal, estableciendo que si se podrán adquirir por los mandatarios, los bienes que sean objeto del mandato, cuando el mandante lo autorice expresamente.

8ª.- Ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido jurisprudencia o tesis alguna relativa a la autocontratación, lo anterior como consecuencia de la prohibición expresa establecida en el Código Civil.

**APENDICE DE
JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS EN MATERIA DE REPRESENTACION,
MANDATO Y PODER.**

Octava Epoca

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Julio

Página: 245

MANDATO, CONTRATO DE. ES NULO EL QUE SE OTORGA EN CONTRAVENCION A LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY. El contrato de mandato, estará afectado de nulidad relativa, si no cumple con las formalidades exigidas por la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2557, del Código Civil del Distrito Federal, y sólo se extingue dicha nulidad, si se confirma el acto hecho en forma omitida, acorde con lo que establece el diverso numeral 2231, del ordenamiento legal invocado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2046/93. Teodora Eustolia Castro Nava y otras. 29 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Octava Epoca

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Julio

Página: 245

MANDATO, CONTRATO DE. ORIGINA LA REPRESENTACION VOLUNTARIA. A través del contrato de mandato, se origina la representación voluntaria que crea para el mandatario la obligación de ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2046/93. Teodora Eustolia Castro Nava y otras. 29 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Febrero

Página: 355

MANDATO, CONTRATO DE. REVOCABILIDAD DEL. El artículo 2450 del Código Civil del Estado de México, establece que es irrevocable el mandato cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída. De esa manera, si el referido mandato no fue otorgado normando algún supuesto en un pacto bilateral, no constituye un contrato, conforme a lo previsto en el artículo 1621 del Código Civil, al no existir el acuerdo de dos o más personas para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones recíprocas y tampoco se trata de un medio ineludible para lograr su cumplimiento, al haberse concedido para la obtención de un beneficio determinado; consecuentemente, es de estimarse que el mandato es revocable cuando el poderdante lo considere así.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 254/93. José Arturo Anaya González. 2 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Enero

Página: 307

MANDATO, EFECTOS DEL, DESPUES DE LA MUERTE DEL MANDANTE. El mandatario debe continuar en la administración hasta que los herederos provean por sí a los negocios, para lo cual debe pedir al juez que señale un término a fin de que éstos se presenten a encargarse de los mismos. Bajo ese orden de ideas en tanto los herederos no revoquen el mandato ni se presenten a encargarse de los negocios, el mandatario cuenta con poder suficiente para representar en juicio a su mandante, independientemente de que éste haya fallecido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 547/90. Saúl Olguín Rodríguez. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Graciela M. Landa Durán.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Enero

Página: 307

MANDATO. EL CODIGO CIVIL NO DISPONE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. No hay disposición en el Código Civil que ordene que los contratos de mandato deban ser inscritos en el registro público de la propiedad; consecuentemente, si la ley no establece esa formalidad, la falta de registro en nada afecta su validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5680/90. Marco Antonio Galindo Cervantes. 29 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretaria: Herlinda Baltierra Espíndola.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Marzo de 1997

Tesis: XIV.2o.36 C

Página: 825

MANDATO. EL ERROR CONSISTENTE EN QUE EL NOTARIO NO SE CERCIORO DE LA IDENTIDAD DEL MANDANTE, SE SUBSANA SI YA LO HABIA HECHO AL CONSTITUIRSE LA SOCIEDAD. El hecho de que quien comparece como comisario ante un notario para designar administrador a nombre de una sociedad no se identifique ante dicho fedatario, no es suficiente para restarle eficacia probatoria al documento respectivo, cuando en diverso testimonio contenido en el apéndice aparece que al constituirse la sociedad, los socios constituyentes y el citado comisario acudieron al mismo notario y éste manifestó que todos los comparecientes eran conocidos de él y con capacidad legal para obligarse, circunstancia ésta que subsana la omisión cometida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 477/96. Sociedad Pionera de Transporte Urbano "Hermanos Reyes", S.A. de C.V. 10 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del

Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado.
Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Agosto

Página: 477

MANDATO. EL QUE SE OTORGA A UN COMISARIO DE UNA SOCIEDAD ANONIMA PARA REPRESENTARLA ES INEFICAZ. El mandato otorgado a un comisario de una sociedad anónima no puede tener eficacia, por ser incompatible con sus funciones de comisario de la misma, aunque no se haya reclamado la nulidad del documento, porque eso no es obstáculo para que se pueda impugnar la exactitud del mismo; de suerte que un comisario no puede actuar como representante de una sociedad respecto de la cual realiza funciones de vigilancia, lo que se deduce de la Ley General de Sociedades Mercantiles al establecer en el artículo 164 y siguientes las facultades que el comisario tiene respecto de una sociedad, que son las de vigilancia de los actos de los administradores, pues incluso se prohíbe a las personas que van a ejercer tal función que sean parientes consanguíneos de los administradores en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo grado, lo que resulta lógico pues la intención de la ley es que no existan intereses entre los comisarios y los administradores que vayan en detrimento de la sociedad o de terceras personas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 7203/91. Sucesión de Clementina Santillán viuda de Peñaloza. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Octava Epoca

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Febrero

Página: 219

MANDATO. INSERCIÓN DE DOCUMENTOS CON LOS QUE SE ACREDITAN LAS FACULTADES DEL OTORGANTE. SOLO COMPRENDE LOS COMPATIBLES CON TAL ACTO. Es cierto que en una escritura pública se debe insertar la transcripción de los documentos con los que la persona confiere un poder para pleitos y cobranzas, acredite que cuenta con facultades para ello; pero también lo es que tal circunstancia no puede hacerse extensiva hasta exigir que

en dicho instrumento público se narre la totalidad de los antecedentes de la poderdante desde su constitución, incluyendo el nombre de sus integrantes y la forma en que se cumplió con la ley de la materia, así como el cumplimiento que se dio para la citación a las sesiones ordinarias o extraordinarias de su consejo de administración, en virtud de que al analizar la legalidad del mandato, el juzgador sólo debe verificar si se satisfacen los elementos y requisitos compatibles con la naturaleza del acto jurídico de que se trata, entre los cuales, no figura el procedimiento de convocatoria para sesiones, pues no se estudiaría la validez de la sesión en que acordó nombrar al mandatario, sino sólo si la persona y órgano que otorgó el mandato contaba o no con facultades para ello.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
 Amparo directo 6506/90. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII-Diciembre

Página: 245

MANDATO JUDICIAL. ARTICULO 2586 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Para su perfeccionamiento es preciso que se otorgue por escrito "ratificado por el otorgante ante el juez de los autos" y esta circunstancia implica que por el momento para otorgarlo se da precisamente a partir de que se ha marcado el principio de la instancia respectiva o bien al comparecer ante el órgano jurisdiccional que está ya conociendo el negocio de que se trata. Esto es, que en cualquier caso el mandato judicial para resultar eficaz requiere que se otorgue ante el juez que ya esté conociendo del negocio para el cual se confiere la representación en esa forma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
 Amparo directo 2776/88. Ricardo Novales. 8 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González. Secretario: Neófito López Ramos.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Abril de 1997

Tesis: XII.2o.21 C

Página: 257

MANDATO, LÍMITES DEL. SE REQUIERE AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA QUE EL MANDATARIO PUEDA GRAVAR LOS BIENES DEL MANDANTE EN GARANTÍA DE SUS PROPIAS DEUDAS. Que el mandato, sin necesidad de que se diga en la escritura relativa, deba entenderse constituido en interés del mandante y, por tanto, para asuntos propios del mismo, es cosa que deriva de su naturaleza y que no puede desconocerse bajo la consideración de que ha sido otorgado sin limitaciones y con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial. El mandato es una extensión de la personalidad, ya que por su virtud la actividad del individuo, limitada en su ejercicio por las imposiciones de su condición corpórea, se extiende dándole la ubicuidad que le permite realizar a un mismo tiempo y en distinto espacio los diversos actos necesarios para la conservación y desarrollo de su vida normal y jurídica; actos que, desde luego, no pueden ser otros que los que conciernen a aquel individuo, y no los que atañen solamente al mandatario, puesto que de lo contrario el poder carecería de sentido, en virtud de que sería absurdo que el mandante, sin tener interés alguno en el acto cuyo cumplimiento fuera su objeto, le encargase al mandatario, único interesado, que lo cumpliera. Se confirma lo anterior, examinando el artículo 2445 del Código Civil de Sinaloa y su correlativo 2563 del Código Civil del Distrito Federal, pues establecen que en lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, y si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio. De acuerdo con esta disposición, tiene que aceptarse que el mandato se constituye en interés del mandante, para ser ejercido en asuntos propios de éste, y no en los del mandatario, porque cuidar prudentemente del negocio como propio, y hacerlo propio, son cosas diferentes que no puede el mandatario confundir sin desnaturalizar el objeto del contrato. Al prescribir el artículo 2478 del Código Civil de Sinaloa, idéntico al 2596 del Código Civil del Distrito Federal, que el mandante puede revocar el contrato cuando y como le parezca, está reconociendo igualmente que el mandato se otorga en interés exclusivo del mandante, ya que de otro modo no estaría éste facultado para unilateralmente privarlo de efectos, si bien puede suceder que el mandato se confiera en interés común del mandante y del mandatario, o de aquél y de un tercero, como acontece si su otorgamiento se estipula como condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, en cuyas hipótesis el poder no puede revocarse; precisamente por tratarse de casos de excepción, se confirma la regla de que el mandato se constituye en interés del mandante; de manera que, salvo pacto expícito en contrario, ningún poder puede considerarse conferido en interés del mandatario, por más o menos amplias que sean sus facultades, las cuales no llevan ni pueden llevar implícita una autorización para actuar en su beneficio. Por tanto, aunque en un caso los mandantes hayan otorgado facultades amplias e ilimitadas para ejecutar actos de dominio, por lo que el mandatario tenía las facultades de dueño y, en consecuencia, podía gravar los bienes, se sobrentiende que el poder habría de ejercerse para asuntos de los poderdantes, sin que pueda conceptuarse, racionalmente, que la autorización comprendiera la facultad del

apoderado para comprometer los bienes del mandante en garantía de obligaciones propias y personales del mandatario, toda vez que esta interpretación resulta contraria a la naturaleza del contrato y a la buena fe. Para que el mandatario pueda gravar los bienes del mandante para garantizar sus propias deudas, es indispensable autorización expresa en la escritura respectiva, y si ésta no existe, debe concluirse que el apoderado ha obrado fuera de los límites del mandato, lo que es exactamente igual que obrar sin mandato.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 221/96. Elizardo Peñuelas Vargas y Cecilia Auxiliadora Peñuelas Vargas. 4 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: VI.2o.121 C

Página: 763

MANDATO MERCANTIL. LA REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL PODERDANTE NO EXTINGUE EL OTORGADO CON ANTERIORIDAD A ELLA. Es inexacto estimar que la representación legal de una sociedad mercantil conferida a través de un poder general para pleitos y cobranzas se extinga con la revocación del nombramiento del poderdante, pues si bien es cierto que en términos del artículo 155, fracción II, segundo párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la muerte de los administradores de dichas sociedades tiene como consecuencia la revocación de su nombramiento, también lo es que tal revocación no implica a su vez la de los mandatos otorgados por aquél, pues no existe precepto legal que así lo determine.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 256/97. Inmobiliaria Cinematográfica Los Ángeles, S.A. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 172/97. Inmobiliaria Cinematográfica Los Ángeles, S.A. 16 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Julio

Página: 661

MANDATO. NO ES NECESARIA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO. No hay disposición legal que ordene que los contratos de mandato deban ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad; consecuentemente, si la ley no establece esa formalidad, la falta de registro en nada mengua su valor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 11/89. Blanca María Sierra García de Díaz. 9 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Diciembre

Tesis: III. 1o. C. 335 C

Página: 405

MANDATO. PACTO DE IRREVOCABILIDAD. Conforme a lo dispuesto por el artículo 2518 del Código Civil del Estado de Jalisco, el mandato puede ser irrevocable cuando se confiere como una condición puesta en un contrato bilateral, por ejemplo, cuando el vendedor de una fábrica confiere contrato irrevocable al comprador para que éste solicite y tramite ante las autoridades correspondientes, el cambio de determinada concesión; o bien como un medio para cumplir con una obligación contraída, tal sería el caso de que el deudor alimentista confiera poder irrevocable a su acreedor, para que éste cobre otros créditos en favor de aquél, para en esta forma cubrir la deuda alimenticia; en ambas hipótesis se trata siempre de un mandato indivisible ligado a un determinado contrato o a una determinada relación jurídica y fuera de estos dos casos de excepción enunciados por el legislador en forma limitativa, no es posible convenir que el mandato sea irrevocable, sino también irrenunciable, porque la renuncia o la revocación en esos casos concretos, implicaría la modificación o la extinción por voluntad unilateral de una de las partes, bien sea de la obligación a cuyo cumplimiento sirve de medio el mandato en cuestión, o bien el contrato bilateral, en el que dicho mandato figuró como condición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 834/93. Fidel Valdez y Jara. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Marzo de 1998

Tesis: II.1o.C.160 C

Página: 799

MANDATO, RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL. Por regla general, el mandato se pacta en interés del mandante y por excepción se realiza en interés del mandatario o de un tercero. Tal distinción trasciende a la revocabilidad o irrevocabilidad del contrato de mandato. Así, cuando el mandato se celebra en exclusivo interés del mandante, éste conserva unilateralmente la facultad de revocarlo. En cambio, cuando el mandato se celebra en exclusivo interés del mandatario o de un tercero, ello trae consigo la prohibición implícita o expresa de revocar el mandato, tomándose así en irrevocable. Ahora bien, un contrato de mandato irrevocable, por haberse establecido en interés exclusivo del mandatario o un tercero, presupone la existencia de un negocio anterior con obligaciones a cargo del que resulta mandante, que se pretende liberar a través del mandato; luego, en tal hipótesis, el mandato no es negocio principal sino accesorio y su objetivo estriba en que el acto jurídico que realice el mandatario se aplique para el pago de la deuda anterior. Esta hipótesis presupone dos variantes que repercutirían en la obligación del mandatario consistente en rendir o no cuentas al mandante. Si preexistiendo un negocio del que deriva una obligación pecuniaria a cargo de una de las partes, se celebra un contrato de mandato irrevocable por expresarse que la finalidad es cumplir una obligación contraída, y ésta resulta determinable en su cuantía, entonces el acto jurídico que celebra el mandatario acreedor de su mandante deudor, estará sujeto a la rendición de cuentas y, en su caso, a la devolución de la cantidad que resulte excedente de la obligación preexistente, liberándose al acreedor de la obligación preexistente, liberándose al deudor de ésta, pero conservando éste su derecho a la restitución de lo que se haya obtenido con exceso al monto de la obligación preexistente. Un caso diverso es aquel en que no se determine el monto de la obligación preexistente y, aun así, se celebre contrato de mandato irrevocable, que una vez realizado el acto jurídico que le dio origen, da lugar a que el importe de la enajenación realizada, sea cual fuere el monto obtenido, se aplique en su totalidad al pago de la obligación preexistente, liberando al deudor mandante de aquella obligación y liberando, concomitantemente, al acreedor mandatario de la rendición de cuentas y, en su caso, de la devolución de lo obtenido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 631/97. Consuelo Montes López. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Librado Fuerte Chávez. Secretario: Víctor Manuel Méndez Cortés.

Octava Epoca

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Marzo

Página: 240

MANDATO, REVOCACION DEL. DEBE NOTIFICARSE FEHACIENTEMENTE AL MANDATARIO. Hecha una interpretación armónica del contenido de los artículos 2596, 2598, 2599 y 2604 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que el tribunal de segundo grado concluyó correctamente al señalar que, si bien el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, sin embargo, para que produzca efectos la revocación, siempre debe notificarse en forma fehaciente al mandatario, porque de lo contrario, el apoderado ignorante de la revocación, podría seguir ejecutando el mandato. En efecto, es pertinente tener en cuenta que el mandato supone necesariamente la confianza del mandante en el mandatario y el interés de aquél en que éste gestione su negocio; pero ambas situaciones pueden terminarse, originando que el mandato se torne en perjudicial; caso en el cual la ley faculta al mandante para que dé fin a su mandato, cuando y como le parezca, creando así una excepción a la regla general que dispone que los contratos se disuelven por el mutuo consentimiento de las partes que en ellos intervienen; sin embargo, tal potestad de revocar necesariamente debe ser notificada en forma fehaciente al mandatario en todos los casos, pues de lo contrario el mandante se encontraría impedido para exigir la devolución de los instrumentos o escritos en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario, exigencia ésta que establece la ley a efecto de que el citado mandante no incurra en responsabilidad de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe, además de que debe considerarse que la devolución del documento en que conste el mandato, resulta como una consecuencia del acto de revocación, porque a partir de ese momento ya no le es necesario al mandatario para demostrar sus facultades y, en cambio, puede transformarse, de conservar el documento en su poder, en un objeto de abuso que perjudique a su mandante o a terceras personas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4235/91. Gloria Silva de Martínez. 26 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Abril de 1997

Tesis: VI.2o.118 C

Página: 258

MANDATO. SU NATURALEZA SE DETERMINA CONFORME A SUS CLÁUSULAS. Aun cuando de la denominación del mandato se advierta que éste es general, es incorrecto considerarlo de tal modo, si en sus cláusulas se precisa que el apoderado o mandatario únicamente está facultado para actuar en determinados asuntos, pues en esa hipótesis es evidente que el mandato es especial, en virtud de que su naturaleza se determina por las cláusulas a que se sujeta y no por la denominación que recibe.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 149/97. Crolls Mexicana, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 280

Página: 189

MANDATO, SUBSISTENCIA DEL, DESPUES DE LA MUERTE DEL MANDANTE.

El mandatario judicial debe continuar en el ejercicio del mandato, después del fallecimiento del mandante, en todos aquellos negocios en que haya asumido la representación de éste, entretanto los herederos no provean por sí mismos esos negocios, siempre que de lo contrario pudiera resultarles algún perjuicio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2600 del Código Civil del Distrito Federal.

Quinta Epoca:

Tomo XIII, pág. 281. Amparo civil. Revisión del auto de improcedencia. Franco Salvador. 24 de agosto de 1923. Unanimidad de once votos.

Tomo XVII, pág. 1311. Amparo civil en revisión. Gómez Ildelfonso. 1o. de diciembre de 1925. Unanimidad de ocho votos.

Amparo administrativo en revisión 2411/28. Carrión Octaviano G. 23 de marzo de 1931. Mayoría de cuatro votos.

Amparo civil en revisión 4043/33. Herrera Marmolejo Jesús. 12 de noviembre de 1934. Cinco votos.

Tomo LXIII, pág. 1783. Verdaguer Francisco.

NOTA GENERAL:

2. Esta tesis proviene de ejecutorias dictadas por diversos órganos -Pleno o Salas- de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Octava Epoca
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: IX-Abril
 Tesis: 4a. VIII/91
 Página: 107

MANDATO, SUSTITUCION O DELEGACION DEL. REQUIERE DE AUTORIZACION EXPRESA. Es cierto que de conformidad con los artículos 10 y 146 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de ésta corresponde a sus administradores y gerentes generales y que, por ello, pueden realizar de manera ilimitada todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, gozando de las más amplias facultades de representación y ejecución, pero también lo es que para sustituir o delegar válidamente el mandato que la voluntad social les haya conferido, es necesario que tal prerrogativa conste de manera expresa, como lo exige el artículo 2574 del Código Civil para el Distrito Federal, de ahí que carezcan de validez las sustituciones que se otorguen sin el cumplimiento de ese requisito, pues nadie puede sustituir o delegar el poder recibido, sin contar para ello con la autorización expresa del mandante.

Amparo en revisión 1919/91. Herramientas Técnicas Mexicanas, S.A. de C.V. 16 de marzo de 1992. Tres votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Amparo en revisión 320/90. Electrón, S.A. de C.V. 18 de febrero de 1991. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alberto Pérez Dayán.
 Octava Epoca, Tomo VII, abril, pág. 32.

Octava Epoca
 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: V Segunda Parte-1
 Página: 291

MANDATO, TERMINACIÓN DEL, EN CASO DE MUERTE. En caso de muerte del poderdante, el mandato no puede terminar, sino hasta cuando la sucesión tenga la representación legal del de cujus.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1582/89. Yolanda y Martha Mendizábal Romero y otros . 14 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretaria: Herlinda Baltierra Espindola.

Octava Epoca

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Mayo

Página: 489

PODER. DEBE ESTAR FACULTADO EXPRESAMENTE QUIEN LO DELEGA. El artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles limita el derecho de los gerentes a conferir poderes, a la hipótesis en que éstos tengan facultades para ello autorización que debe relacionarse con lo dispuesto por el artículo 146 de la ley invocada y el contenido del artículo 2574 del Código Civil para el Distrito Federal, que preceptúa que el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato, si tiene facultades para ello. De lo que se infiere que el elemento primordial para que un gerente pueda otorgar o delegar poderes, consiste en que aquél se encuentre facultado expresamente para ello por la empresa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 331/92. Colonia Pedregal de Carrasco, A.C. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Yolanda Morales Romero

Amparo directo 2155/88. Mary Senado. 4 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Amado Lemus Quintero.

Octava Epoca, Tomo II, Segunda Parte-2, pág. 395.

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 77, Mayo de 1994

Tesis: XX, J/59

Página: 87

PODER DEFICIENTE EXHIBIDO POR LA ACTORA PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD. PUEDE SER SUBSANADO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO. Si en el poder que exhibió la parte actora en el juicio para acreditar su personalidad, no se encuentran transcritas las facultades conferidas a su poderdante, tal deficiencia puede ser subsanada al acreditar en el incidente respectivo que dicho poderdante se encuentra facultado para otorgar poderes

generales y especiales con todas las facultades que le competan, aún las que requieran cláusula especial, sustituirlas y revocarlas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 23/93. José Gabriel Orantes Abarca. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: José Emigdio Díaz López.

Amparo directo 70/93. Eucario Horacio Orantes Abarca. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Amparo directo 167/93. Javier Marín de la Rosa por sí y en su carácter de representante común de Palmira Patricia Rosas Díaz de Marín. 10. de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.

Amparo directo 323/93. Eugenio Orantes de Coss por sí y como representante común de Compañía Cafetalera Cafora, S.A. de C.V. y otros. 17 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Amparo directo 5/94. Andrés Velasco López y otra. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Enero

Página: 354

PODER. EL GERENTE DE UNA SOCIEDAD ANONIMA DEBE ESTAR FACULTADO EXPRESAMENTE PARA DELEGARLO. El artículo 146 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, claramente establece que los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran y gozarán dentro de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución. Esto es, el precepto en comento se refiere a las facultades que tengan conferidas, pero no consigna el supuesto de que los gerentes tengan facultades para conferir poderes, sin necesidad de que se les atribuyan específicamente, o por el hecho de no limitarse tales facultades, pues, se reitera, el precepto terminantemente establece que deben conferirse expresamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 162/90. Compañía Distribución y Ventas, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Marzo de 1998

Tesis: V.1o. J/13

Página: 699

PODER. EL MANDATARIO PUEDE DELEGARLO A UN TERCERO CUANDO TIENE FACULTADES PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). De una recta interpretación de los artículos 2574 y 2576 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 2853 y 2855 del Código Civil para el Estado de Sonora, se deduce que el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño de un mandato si fue expresamente facultado para ello, y el sustituto adquiere frente al mandante los mismos derechos y obligaciones que el sustituido; luego, puede concluirse que al operar esa sustitución, de inmediato el mandatario sustituto adquiere la facultad de transferir la representación que se le ha conferido, en razón de que el mandato es un contrato que se funda en la confianza depositada por el mandante en el mandatario, lo que se traduce en la obligación de éste de ejecutar personalmente los actos para los cuales se le otorgó el poder, incluso los relativos a la delegación del poder si es necesario. Desde otra perspectiva, si el mandante desea encomendar el poder sólo a persona determinada, basta que en el mismo establezca que el mandato es insustituible, o bien, simple y llanamente no se faculte al mandatario sustituto para delegar poderes; de manera que si un apoderado legal, al conferir su poder a un tercero, le confiere también de manera expresa la facultad de delegar su mandato, lo que hace es trasladarle su confianza de que habrá de seleccionar a la persona adecuada para representarlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 483/93. Bancomer, S.A. 20 de abril de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa.

Amparo directo 805/95. Banco Mexicano, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Invermexico. 22 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: José A. Araiza Lizárraga.

Amparo directo 823/95. Mariluz Nava Padilla. 30 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Mauricio Barajas Villa.

Amparo directo 181/96. Celedonio Gallardo Madrueño y otro. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Humberto Morales, secretario de tribunal

autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Francisco Raúl Méndez Vega. Amparo directo 537/96. Banpaís, S.A. 5 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

Nota: Esta tesis fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 310; por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 41/96, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Marzo

Página: 190

PODER EN ESCRITURA PUBLICA. FACULTADES DE LOS NOTARIOS ANTE QUIENES SE OTORGA. De los artículos 62, fracción VIII y 93 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente, se desprende la facultad del fedatario para que indistintamente transcriba o relacione y anexe los documentos para que se tenga por acreditada la personalidad de quien comparece en representación de otro; así, resulta innecesario transcribir los documentos correspondientes, pues basta que los relacione debidamente y los anexe en un apéndice.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1972/90. Desarrollos Urbanos de Baja California, S.A. 29 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: César Augusto Figueroa Soto.

Amparo en revisión 717/88. Corporación Especializada en Construcción y Mantenimiento, S.A. de C.V.. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: José Vicente Peredo.

Octava Epoca, Tomo II, Segunda Parte-2, páginas 395-396

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X-Septiembre

Página: 323

PODER. ES VALIDO CUANDO SE OTORGA DIRECTAMENTE POR EL REPRESENTANTE FACULTADO. La designación de un apoderado otorgado por una persona que tiene el carácter de patrono de una fundación, tiene eficacia jurídica plena, aun cuando esa fundación se encuentre representada por un patronato que lo constituyen varias personas, y uno sólo de éstos otorgará el poder a nombre de la fundación, ya que en términos del artículo 48 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, las instituciones pueden otorgar poderes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1810/92. Fundación de Ayuda a la Ancianidad. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-2

Página: 548

PODER GENERAL. OTORGADO EN TERMINOS DEL ARTICULO 2554 DEL CODIGO CIVIL EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. Conforme al texto de los artículos 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en ninguno de esos numerales se señala expresamente a que asamblea (ordinaria o extraordinaria) corresponde el otorgamiento de poderes, con objeto de representar a la sociedad, por lo tanto, lo fundamental reside en que exista la voluntad de los accionistas constituidos en asamblea como órgano supremo de la sociedad, la que prevalezca en el sentido de otorgar poder general en favor de determinadas personas y si bien el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no dispone expresamente que deba tratarse lo relativo al otorgamiento de poderes en asambleas extraordinarias, también lo es que dicho precepto legal no contiene prohibición alguna al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 442/89. Auto Express Juárez, S.A. de C.V. 16 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: César Augusto Figueroa Soto.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: VII-Abril
 Página: 212

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. PARA SU EJERCICIO NO SE REQUIERE TENER TITULO DE ABOGADO. Si se comparece a un juicio con el carácter de apoderado y se acredita esa personalidad con copia certificada de un poder general para pleitos y cobranzas en donde se consignan facultades para ejercitar acciones a nombre y en representación del mandante, no es necesario que el mandatario tenga que acreditar que tiene título de licenciado en derecho, porque no hay disposición legal que imponga como requisito tal cuestión, máxime si en el juicio no se interviene como asesor técnico o patrono, sino exclusivamente como apoderado general para pleitos y cobranzas en términos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 446/91. Crescencio Cedillo Mariles. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Mario Pedroza Carbajal.

Octava Epoca

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: VIII-Diciembre
 Página: 261

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. SU EJERCICIO NO REQUIERE CONTAR CON CEDULA DE LICENCIADO EN DERECHO. No existe disposición legal alguna que establezca como requisito, que la persona a la que se le otorgue un poder general para pleitos y cobranzas, cuente con la cédula que lo autoriza a ejercer la profesión de licenciado en derecho, y tomando en cuenta la naturaleza de ese mandato, que de conformidad con los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, es la de que el apoderado administre y realice toda clase de gestiones que defiendan y protejan los bienes relativos; debe decirse, que no es requisito que el mandatario que funde su personalidad en un poder general para pleitos y cobranzas, deba probar en un juicio que tiene título de licenciado en derecho y cuenta con la autorización de ejercicio respectivo, ya que las facultades que se le confirieron no fueron especiales, ni para un asunto determinado, sino para que defienda o represente en cualquier caso los intereses de su mandante, máxime si en el juicio no interviene como abogado o patrono, sino exclusivamente como apoderado general para pleitos y cobranzas, en los términos del precepto citado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3857/91. Fernando Huacuja y Zamacona. 17 de octubre de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario:
Alejandro Javier Pizafía Nila.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI Segunda Parte-2

Página: 607

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION Y PODER ESPECIAL PARA UN FIN ESPECIFICO. SUS DIFERENCIAS. El apoderado general no necesariamente tiene que ser un licenciado en derecho y contar con la respectiva patente, ya que su función no estriba exclusivamente para un caso determinado, sino para que defienda o represente en cualquier evento los intereses de su mandante, en tanto que, si el mandato se hubiere otorgado en forma especial y para un negocio determinado, entonces sí se requiere contar con la patente de licenciado en derecho, según lo imponen los artículos 25, 26 y 29 de la Ley General de Profesiones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 2008/90. Dinah Solórzano Manzanares. 21 de junio de 1990.
Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Noviembre

Tesis: XX. 386 C

Página: 501

PODER. LA FALTA DEL NUMERO DEL ACTA LEVANTADA POR EL NOTARIO PUBLICO. NO AFECTA DE NULIDAD EL EXHIBIDO EN AUTOS. Es inexacto que la omisión del fedatario consistente en no indicar el número del acta que levantó al hacer la certificación del poder exhibido en autos, afecte de nulidad dicha actuación, en razón de que esta circunstancia, sería imputable al propio fedatario, pero por ningún motivo podría afectar de nulidad la fe de ese acto.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 285/94. José Luis Orantes Aramoni por sí y como representante de Industrias del Calcio, S. A. de C. V. 16 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: VI.2o.144 C

Página: 780

PODER NOTARIAL. CARECE DE VALIDEZ CUANDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTIENE NO SE TRANSCRIBE AQUELLA CON LA QUE EL PODERDANTE JUSTIFICA TENER FACULTADES PARA OTORGARLO (LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL). De la recta interpretación de los artículos 42, párrafo tercero, 77, 93, último párrafo, 94, 99 y 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se concluye que el fedatario público no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios del protocolo a su cargo; y cuando modifique un acto contenido en una escritura tiene prohibido hacerlo constar al margen de ella, pues en ese caso debe extender una nueva escritura; además, dicho notario está obligado a anotar el número de páginas que forman el testimonio de que se trata, salvando las testaduras y entrenglonaduras, ya que de no hacerlo se tendrán por no hechas. Por tanto, la escritura pública en la que se otorga un poder notarial que incluye el antecedente relativo a la designación como director general de una persona moral cuya representación legal se delega, al final de la escritura, como si se tratara de un agregado a la misma, carece de validez por no cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones legales citadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 263/97. Vehículos de Teziutlán, S.A. de C.V. y otros. 25 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMÓ NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV Segunda Parte-1

Página: 372

PODER OTORGADO ANTE CONSUL MEXICANO. De conformidad con el artículo 47 inciso d), de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, debe

entenderse que no sólo los ciudadanos mexicanos en el extranjero pueden comparecer ante el cónsul mexicano, a celebrar actos destinados a surtir efectos dentro del territorio nacional, sino también quienes no lo sean, ya que el presupuesto legal de referencia no le impone al citado funcionario como fedatario público restricción o limitación alguna al respecto.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 232/89. William Freeland Speicher y Carlo Agnes. 1o. de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Noé Herrera Perea.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998

Tesis: XX.1o.161 C

Página: 765

PODER. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL TESTIMONIO QUE LO CONTIENE, CONFORME A LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL. No se ajusta estrictamente a lo establecido por el artículo 93 de la Ley del Notariado el testimonio de la escritura que contiene el poder, si hizo mención de determinadas copias certificadas para acreditar el carácter con el que se ostentó el poderdante, sin que éstas formaran parte integrante de aquélla, ya que se requiere que consten en el acta asentada en el protocolo del fedatario público y los contenga un extracto del documento o documentos que se hubiesen presentado para la elaboración del poder, y debe hacerse mención de ello, indicando el número del acta, fecha o volumen del protocolo que la contiene, porque de lo contrario la copia certificada de ese documento ningún valor probatorio merece en virtud de que, conforme al artículo 98 de la Ley del Notariado en comento, el notario sólo puede expedir certificaciones de los actos y hechos que consten en su protocolo y, en las certificaciones que expida, debe hacer constar su fecha para que tengan valor e, imprescindiblemente, el número de acta; por tanto, si se omite especificar los datos de la aludida certificación o si se expide sin elaborarse el acta respectiva, que debe obrar asentada en el protocolo, carece de valor conforme a la ley el testimonio en cuestión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 586/96. Impulsora del Pequeño Comercio, S.A. de C.V. 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Octava Epoca

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

79

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Junio

Página: 355

PODER. SU EXTINCION POR MUERTE DEL MANDANTE. Una sana interpretación del artículo 2600 del Código Civil para el Distrito Federal, es en el sentido de que tal dispositivo representa un caso de excepción a la extinción del mandato por muerte del mandante, consignada y estatuida para casos de extrema necesidad, que por la importancia y urgencia que represente, se puedan causar daños a los herederos o a la sucesión, cuando no estén legalmente designados los órganos de ésta (albacea o interventor); pero eso no implica que no exista plazo o término para la extinción del mandato por fallecimiento del mandante, ya que, en oposición al más elemental principio de seguridad jurídica, podría llegarse al exceso de no denunciarse la sucesión y, por ende, ante la falta de existencia y representación legal de la misma, el mandatario continuaría actuando, sin ninguna limitación temporal, contraviniendo con ello, la naturaleza jurídica del contrato de mandato.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 936/91. Isaac Sutton Azrak (su sucesión). 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Octava Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Primera Parte

Página: 287

PODERES INSUFICIENTES. Para el otorgamiento de poderes se requiere, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, fracción VIII, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, independientemente de otros requisitos, que se acredite que el compareciente representa a la sociedad y que cuenta con la facultad de otorgar el poder; extremos éstos que el notario está en la obligación de hacer constar en el instrumento respectivo, en acatamiento a lo ordenado en el precepto en cita, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien, agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura, sin que, por ende, baste la manifestación del compareciente en el sentido de que su representada está capacitada legalmente para la celebración del acto y que la facultad con que él actúa no le ha sido revocada o modificada.

Amparo en revisión 135/89. Asag Maquinaria y Construcciones, S. A. 26 de junio de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

Octava Epoca

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII-Mayo

Página: 252

PODERES. LOS REPRESENTANTES LEGALES DE UNA PERSONA MORAL, DEBEN ESTAR FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA OTORGARLOS. El hecho de que el representante legal de una persona moral tenga facultades de administración, de dominio y para pleitos y cobranzas, no implica que también las tenga para conferir poderes a nombre de la sociedad, puesto que de ellas no se deriva automáticamente la de transmitir su representación a un tercero, ni aun por el hecho de que posea un cargo dentro de la administración, dado que se requiere conforme a la ley, autorización expresa para otorgar a terceros facultades de representación, a fin de que puedan actuar como representantes legales de la persona moral de que se trate.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1468/90. Comisión de Contratos del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, S.C. 14 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: XV.2o.5 C

Página: 694

PODERES NOTARIALES. La sola afirmación del notario público en el sentido de que una persona está facultada a otorgar poderes de una sociedad, es insuficiente para acreditar dicho supuesto, ya que para ello es necesaria la transcripción relativa a fin de que la autoridad jurisdiccional pueda resolver sobre tales aspectos y determinar si los poderes fueron otorgados por quien está legalmente facultado para ello, pues si bien es cierto que el notario público tiene fe pública, su función

no puede abarcar la de reconocer, para todos los efectos legales, la personalidad de quien se ostenta como representante de otra persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 637/95. Miguel García Martínez. 2 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Edith Ríos Torres.

Octava Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 71, Noviembre de 1993

Tesis: P. LX/93

Página: 32

PODERES NOTARIALES. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS. NO ES NECESARIO SEÑALAR EL NUMERO TOTAL DE HOJAS (LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL). El examen de lo dispuesto en los artículos 82, 84, fracción IV, 89, 96 y 98 de la Ley del Notariado del Distrito Federal revela que ninguno de ellos exige que en la certificación notarial asentada en la copia de un documento se haga constar el número de hojas que la componen, por lo cual no cabe por ese motivo negar valor probatorio al instrumento, sobre todo si se advierte que cada una de sus hojas está numerada en forma progresiva e ininterrumpida y presenta el sello de autorizar del fedatario público, así como su rúbrica.

Amparo en revisión 394/93. Central de Pinturas y Vidrios, S.A. de C.V. 2 de septiembre de 1993. Mayoría de dieciséis votos. Ponente. Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo en revisión 704/92. Petróleos Mexicanos. 22 de abril de 1993. Mayoría de diecinueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo en revisión 1344/91. Apocalipsis del Pacífico, S.A. de C.V. 21 de octubre de 1992. Mayoría de dieciocho votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretaria: Ma. del Pilar Núñez González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles veinte de octubre en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores Ministros presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Faustina Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número LX/93, la tesis que antecede; y determinó que las votaciones son idóneas para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX-Febrero

Página: 235

PODERES OTORGADOS ANTE NOTARIO EN PAIS EXTRANJERO. PARA SU VALIDEZ EN LA REPUBLICA MEXICANA, NO REQUIEREN LLEVAR INSERTO EL ARTICULO 2554 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. En términos del Protocolo Sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, del que México es parte, por haberlo suscrito el 7 de mayo de 1953, para que los poderes otorgados en un país extranjero surtan sus efectos en el territorio nacional, basta que se confieran con todas las facultades generales y especiales ante el notario del país que a su vez hubiera suscrito el referido Protocolo, sin que sea necesario insertar el texto del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal, por constituir la excepción a la regla general, según el texto del artículo cuarto, tercer párrafo de dicho Protocolo en el que se dispone: "En los poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación o restricción alguna. La disposición de este artículo tendrá el carácter de regla especial que prevalecerá sobre las reglas generales que en cualquier sentido estableciera la legislación del respectivo país."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 286/91. Salvador Carrillo Fernández y Ma. Fernández de Carrillo. 12 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Cerón Flores. Secretario: Amador Muñoz Torres.

Novena Epoca

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis: I.5o.C.41 C

Página: 671

PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO, FORMALIDADES DE. SE RIGEN GENERALMENTE POR LA LEY DEL PAIS DE SU OTORGAMIENTO. Es impropcedente la aplicación de los artículos 2554 y 2555 del Código Civil para el Distrito Federal y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo concerniente a las formalidades requeridas para el otorgamiento de poderes,

porque al haberse otorgado el poder en un país extranjero, rige en la especie la regla "locus regit actum", que se traduce en el sentido de que el lugar rige al acto, y se refiere a que los actos se rigen, en cuanto a su forma, por la ley del lugar de su celebración, de acuerdo con el artículo 13, fracción IV, del ordenamiento civil citado, que dispone que: "La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: ... IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal." Consecuentemente, conforme al anterior principio de derecho previsto en la legislación vigente, la forma de los actos jurídicos se rige por el derecho del lugar en que se celebren, lo que significa en el caso, que la forma del otorgamiento del poder no está sujeta a las normas del Código Civil ni a la de la ley mercantil citadas en primer término, sino que está sujeta al derecho del país extranjero, porque el poder fue otorgado en el mismo, sin que en el mandato relativo exista alguna indicación o manifestación que remita a las formalidades prescritas en los mencionados ordenamientos nacionales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1495/96. Fusión Internacional Textil, S.A. de C.V. y otra. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Octava Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 78, Junio de 1994

Tesis: P.J. 13/94

Página: 11

PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. PARA QUE SURTAN EFECTOS EN MEXICO CONFORME AL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO SON NECESARIOS SU REGISTRO Y PROTOCOLIZACION MIENTRAS NO LO EXIJA UNA LEY FEDERAL. De lo dispuesto por el artículo VII del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes del diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en el sentido de que los poderes otorgados en el país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos, se desprende, como regla general, que no son necesarios el registro y protocolización de tales poderes, sino sólo en aquellos supuestos que por sus características particulares, ameriten la observancia de estas formalidades, cuando así lo establezca la ley aplicable en el

lugar en donde vaya a ejercerse el poder. En México no existe ninguna ley federal que de manera general y compatible con el Protocolo establezca los casos en que, para estos efectos, los poderes otorgados en el extranjero deben protocolizarse y registrarse, en cuya razón debe regir la norma general del tratado que libera de la observancia de estas exigencias, sin que sea obstáculo para lo anterior que alguna ley local disponga una regla de eficacia distinta, toda vez que la materia de que se trata es del orden federal, por cuanto atañe a cuestiones Jurídicas relativas al tráfico internacional, de modo que no son aplicables al caso las leyes que expidan las legislaturas locales sobre materia notarial o registral.

Contradicción de tesis 3/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 1o. de marzo de 1994. Por mayoría de once votos de los señores Ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Castañón León, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Gil de Lester, García Vázquez, Azuela Güitrón, Díaz Romero y Presidente Schmill Ordóñez se aprobó el segundo resolutivo y el sexto considerando, correspondiente al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia; votaron en contra los señores Ministros Lanz Cárdenas, Montes García, Sempé Minvielle, López Contreras, Alba Leyva, Cal y Mayor Gutiérrez, González Martínez, Villagordoa Lozano y Moreno Flores. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Nota aclaratoria: El segundo resolutivo regido por los considerandos cuarto, quinto y sexto, fue objeto de tres votaciones, porque se examinaron tres temas de contradicción de tesis.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diez de mayo en curso, por unanimidad de quince votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó con el número 13/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas, Noé Castañón León, Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester. México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I Segunda Parte-2

Página: 486

PODERES OTORGADOS EN UN PAIS PERTENECIENTE A LA UNION PANAMERICANA. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER. El notario debe hacer constar entre otros requisitos, que es una sociedad debidamente constituida

y legalmente existente conforme a las leyes del país de que se trate, el objeto de su escritura constitutiva, los órganos de administración, así como los poderes que ejercerán sus miembros, de lo anterior se advierte que si el notario no transcribe ninguna cláusula por medio de la cual se aprecie que el órgano supremo de la sociedad otorgue poderes a su vicepresidente para que éste a su vez otorgara y revocara poderes a nombre de la empresa, es obvio que este funcionario no cuenta con tales facultades y en esa tesitura, hace constar simplemente, los requisitos que exige el artículo 3o. del Protocolo para la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de diciembre de 1953, no es suficiente para precisar sus facultades, ya que en toda escritura de mandato deben insertarse los comprobantes que demuestren el carácter de los que en ella intervinieron, a efecto de precisar el alcance y validez de este acto jurídico, ya que nadie otorga una representación, de la que carece, ni constar poder en nombre ajeno, sin facultad legal, no teniendo valor alguno el mandato que en tales condiciones se otorga para representar jurídicamente el supuesto mandante.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1113/88. Zequie Assolin Bissu. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas.

Octava Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 78, Junio de 1994

Tesis: P./J. 14/94

Página: 12

PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MEXICO CUANDO SE RIGEN POR EL ARTICULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO DEBEN OBSERVAR LOS REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN OTRAS LEYES MEXICANAS PARA LOS PODERES QUE SE OTORGUEN EN TERRITORIO NACIONAL. Para examinar la validez formal de un poder otorgado por una sociedad en el extranjero que esté destinado a surtir efectos en México, al cual resulte aplicable sólo el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta, ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, no debe atenderse a los requisitos de forma que otras leyes mexicanas —como las del Notariado del Distrito Federal y de los Estados, los Códigos Civiles federal y locales, el Código de Comercio o la Ley General de Sociedades Mercantiles— exijan para el otorgamiento de poderes en México, ni a la interpretación jurisprudencial que de las mismas se haya

elaborado, sino a lo preceptuado por el artículo I del citado Protocolo, toda vez que sus reglas deben entenderse incorporadas al nuestro derecho en términos del artículo 133 de la Ley Fundamental y, por lo mismo, de observancia obligatoria y aplicación directa en esta materia, por cuanto regulan específicamente los poderes otorgados en el extranjero, supuesto éste que es distinto del que se ocupan aquellas leyes que se refieren al otorgamiento de poderes en territorio mexicano.

Contradicción de tesis 3/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito. 1o. de marzo de 1994. Mayoría de quince votos de los señores Ministros de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Montes García, Sempé Minvielle, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Gil de Lester, González Martínez, García Vázquez, Azuela Gúitrón, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez se aprobó el segundo resolutivo y el quinto considerando, correspondiente al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia; votaron en contra los señores Ministros Lanz Cárdenas, Alba Leyva, Cal y Mayor Gutiérrez, Villagordoa Lozano y Moreno Flores. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Nota aclaratoria: El segundo resolutivo regido por los considerandos cuarto, quinto y sexto, fue objeto de tres votaciones, porque se examinaron tres temas de contradicción de tesis.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diez de mayo en curso, por unanimidad de quince votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Gúitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó con el número 14/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas, Noé Castañón León, Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester. México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte TCC

Tesis: 574

Página: 417

PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES MERCANTILES, REGISTRO DE LOS. La inscripción de los poderes en el Registro Público de Comercio, sólo es necesaria tratándose de los poderes generales, otorgados por una sociedad mercantil, entendiéndose por éstos aquellos mandatos en los que se confieren facultades amplísimas, es decir, tanto para la administración de bienes como para la ejecución de actos de comercio, pero no es necesario el registro de los poderes

conferidos para efectos exclusivamente jurídicos, entre los que se encuentran los poderes generales para pleitos y cobranzas, dado que sólo facultan al apoderado para promover y gestionar asuntos judiciales y administrativos, pero de ninguna manera para representar a la sociedad en la realización de actos de comercio; además esta clase de poderes no se rige por las disposiciones del Código de Comercio, sino por las correspondientes del Código Civil, sin que este ordenamiento establezca para su eficacia el requisito del registro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 429/87. Ignacio Caso Menéndez. 20 de enero de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 437/87. Laura Caso Menéndez. 20 de enero de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 40/88. Pilar Menéndez vda. de Caso. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos.

Queja 11/89. Blanca María Sierra García de Díaz. 9 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 15/90. Alberto Xelhuantzi Sánchez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.2o.J/74, Gaceta número 27, pág. 65; Semanario Judicial de la Federación, tomo V, Segunda Parte-2, pág. 708.

En el mismo sentido el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, emitió la jurisprudencia número 44, localizable en las páginas 63 y 64 de la Gaceta número 48 del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 1991.

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 80, Agosto de 1994

Tesis: XX. J/68

Página: 105

PODERES OTORGADOS POR UNA PERSONA MORAL A OTRA. REQUISITOS QUE DEBE JUSTIFICAR. Cuando una persona moral otorga poder a otra, es necesario que justifique el carácter con que lo otorga y además si tiene facultades expresas para substituir total o parcialmente el poder conferido.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 99/90. José Reyes Meza Cornelio. 6 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 525/90. José Reyes Meza Cornelio por sí y como representante legal de Alpha de Tuxtla, S.A. de C.V. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

Amparo directo 88/91. Banco Mexicano Somex, S.N.C. 16 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 124/94. José Luis Orantes Aramoni por sí y como representante legal de Industrias del Calcio, S.A. de C.V. y Quebradora Mactumaczá, S.P.R. de R.L., de C.V. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 303/94. Francisco Alfaro Ramírez y otros. 9 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Octava Epoca

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-2

Página: 549

PODERES. REQUISITOS DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES EN QUE SE CONSIGNAN. Un instrumento notarial en el que se consigna el otorgamiento de poderes, no adolece de irregularidades y, por tal razón, es legalmente válido, cuando en el mismo se insertan o se transcriben en lo conducente los documentos o cláusulas comprobatorios de las facultades de los otorgantes, a fin de que quien tenga intereses contrarios esté en posibilidad de impugnar tales anotaciones, por el contrario, un instrumento notarial de la naturaleza de que se trata, adolece de irregularidades, cuando en él no se insertan o se transcriben en lo conducente, los documentos o cláusulas por medio de los cuales se faculta para otorgar poderes, a las personas que al efecto los extendieron.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 816/89. La Peninsular, Compañía General de Seguros, S.A. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: César Thomé González.

Amparo en revisión 1056/88. Western Air Lines, Inc. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Eugenia Peredo García Villalobos.

Octava Epoca, Tomo I, Segunda Parte-2, página 487.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II Segunda Parte-2

Página: 396

PODERES. SU SUBSTITUCION SOLO PUEDE HACERSE TENIENDO FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO. Tanto en el caso de los poderes que se otorgan entre personas físicas, como en el caso las facultades de los apoderados o gerentes de las personas morales, es requisito esencial para que pueda hacerse una substitución de facultades para actuar en nombre de la persona representada, ya sea física o moral, que quien haga esa substitución de facultades, esté autorizado en forma expresa por quien otorga el mandato o la representación. Así se desprende de lo dispuesto tanto por el Código Civil del Distrito Federal, aplicable en toda la República en asuntos de naturaleza federal, como de diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. No puede desconocerse que el mandato es un acto jurídico contractual que concede a una persona, el mandatario, facultades para actuar en representación y por cuenta del mandante y así se desprende del texto del artículo 2546 del mencionado código civil, sin que exista limitación en la ley para que las facultades que implica el mandato, se otorguen a personas físicas o morales, pero el dispositivo mencionado deja ver terminantemente que la única persona facultada para representar al mandante, es aquella a quien expresamente se designa, es decir, ese dispositivo legal no admite otra interpretación más que aquella que considera al mandatario o apoderado como una persona individualmente determinada y tal interpretación se corrobora y robustece con lo dispuesto en el artículo 2574 de la misma codificación civil, que establece que el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato, si para ello tiene facultades expresas. Por otra parte, de las facultades de un gerente, apoderado o representante legal de cualquier tipo, de una persona moral, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, no derivan automáticamente facultades para transmitir la representación a un tercero, por el hecho de que el apoderado o representante legal, posea un cargo de administración o tenga facultades de representante frente a terceros. Un gerente, apoderado, representante legal o delegado de cualquier clase de persona moral, requiere conforme a la ley, facultades expresas para transmitir a terceros esas facultades de representante, a fin que esos terceros puedan actuar a su vez como representantes de lo estudiado por los artículos 146, 147 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1322/88. Sociedad Inmobiliaria Ontiveros Hermanos, S.A. 31 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Anastacio Martínez García.

Amparo en revisión 506/78. Atlantis S.A. 12 de noviembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.

Séptima Epoca, Volúmenes 115-120, Sexta Parte, página 125.

-BIBLIOGRAFÍA.

Boehmer, G. El Derecho a través de la Jurisprudencia. Bosch, Barcelona 1959.

Bonnecase, Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo II. Editorial José M. Cajica Jr. México 1945.

Barrera Graf, Jorge. La Representación Voluntaria en Derecho Privado. U.N.A.M. 1ª. Edición. México 1967.

Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A. 10ª. Edición. México 1985.

Bonnecase, Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Editorial José M. Cajica Jr. México 1945.

Diez Picaso, Luis. La Representación en el Derecho Privado. Editorial Civitas, S.A. Madrid 1979.

Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. 18ª. Edición. México 1992.

García Goyena, Florencio. Concordancias, Motivos y comentarios del Código Civil Español. Universidad de Zaragoza. Zaragoza 1974.

Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, S.A. 5ª. Edición. México 1978.

Laurent, Francisco. Principios de Derecho Civil. Asociación Editorial Cubano-Mexicana. 2ª. Edición. México-Habana 1919. Tomo Vigésimo Cuarto.

Lozano Noriega, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos. Asociación Nacional del Notariado Mexicano. 5ª. Edición. México 1990.

Martínez Alfaro, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A. 3ª. Edición. México 1993.

Masnatta, Hector. La Autocontratación. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1965.

Pablo Serna, Carlos de. Revista de Derecho Notarial. Número 110. "Actos y Negocios Consigo Mismo. Hacia Una Reglamentación". Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México 1997.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A. 2ª. Edición. México 1994.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Representación, Poder y Mandato. Prestación de Servicios Profesionales y su Ética. Editorial Porrúa, S.A. 3ª. Edición. México 1987.

Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional, S.R.L. 1ª. Edición. México 1966.

Quintanilla García, Miguel Angel. Derecho de las Obligaciones. Cárdenas Editor y Distribuidor. 2ª. Edición. México 1981.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Obligaciones. Volumen I. Editorial Porrúa, S.A. 3ª. Edición, México 1976.

Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A. 14ª. Edición. México 1995.

- LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Civil Alemán.

Código Civil Español.

Código Civil Argentino.

Código Civil Colombiano.

Código Civil Italiano.

Código Civil Francés.